



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N° 00416-2014-0-
1308-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA -
HUACHO. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
ROXANA ELIZABETH QUINECHE GARCIA**

**ASESOR
Abog. JORGE VALLADARES RUIZ**

HUACHO – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios

Sobre todas las cosas por haberme
dado la vida

A la ULADECH Católica

Por albergarme en sus aulas hasta
alcanzar mi objetivo, hacerme
profesional.

Roxana Elizabeth Quineche Garcia

DEDICATORIA

A mis padres

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A mi familia

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Roxana Elizabeth Quineche Garcia

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00416-2014-0-1308-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Huaura-Huacho. 2018?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, motivación, proceso contencioso administrativo, rango y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had the following problem: What is the quality of the first and second instance judgments on the Administrative Litigation, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° 00416-2014-0-1308-JR- LA-01, of the Judicial District of Huaura-Huacho. 2018 ?; the objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, belonging to the judgment of first instance, were of rank: high. high and very high; while, of the second instance sentence: medium, very high and high. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was high and high, respectively.

Keywords: Quality, motivation, contentious administrative process, rank and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
JURADO EVALUADOR DE TESIS	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
Pág.	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1.2. Enunciado del Problema	5
1.2. Objetivos de la investigación.....	5
1.3. Justificación de la Investigación	6
II. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Marco Teórico.....	9
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias del caso en estudio	9
2.2.1.1. Instituciones Jurídicas previas a la Vía Jurisdiccional	9
2.2.1.1.1. Procedimiento Administrativo	9
2.2.1.1.1.1. Definición	9
2.2.1.1.1.2. El Procedimiento Administrativo Electrónico.....	9
2.2.1.1.2. Sujetos del procedimiento administrativo.....	10
2.2.1.1.3. Formas de iniciación del procedimiento administrativo.....	10
2.2.1.1.4. Derecho de petición administrativa	10
2.2.1.1.5. Plazos y términos en el procedimiento administrativo	11
2.2.1.1.6. Fin del procedimiento	12
2.2.1.1.7. Resolución Ficta Denegatoria.....	13
2.2.1.1.8. Silencio Administrativo	13
2.2.1.1.8.1. Concepto	13
2.2.1.1.8.2. El Silencio Administrativo según la Ley No. 27444	13
2.2.1.1.8.2.1. Silencio administrativo positivo	13

2.2.1.1.8.2.1. Silencio administrativo negativo	14
2.2.1.1.9. Recursos Administrativos	14
2.2.1.1.9.1. Facultad de contradicción	14
2.2.1.1.9.2. Clases de recursos	14
2.2.1.1.10. Agotamiento de la vía administrativa	15
2.2.1.1.10.1. Agotamiento de la Vía Administrativa en el proceso en estudio.....	16
2.2.1.2. Instituciones Jurídicas Procesales en la Vía Jurisdiccional	16
2.2.1.2.1. La Potestad Jurisdiccional del Estado.....	16
2.2.1.2.1.1. Jurisdicción	16
2.2.1.2.1.2. La Competencia	18
2.2.1.2.1.3. Acción.....	19
2.2.1.2.1.4. El proceso	19
2.2.1.2.1.5. La pretensión procesal	19
2.2.1.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo	20
2.2.1.2.1.7. Los puntos controvertidos en el Expediente en estudio.....	30
2.2.1.2.1.8. La prueba	31
2.2.1.2.1.9. La Sentencia.....	33
2.2.1.2.1.9.1. Clasificación.....	33
2.2.1.2.1.9.2. Importancia	34
2.2.1.2.1.9.3. Sentencias estimatorias	34
2.2.1.2.1.9.4. Conclusión anticipada	35
2.2.1.2.1.11. Medios Impugnatorios	36
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.	37
2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada.....	37
2.2.2.2. Ubicación del acto administrativo en las ramas del derecho	38
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en la Ley que regula al proceso contencioso administrativo.	38
2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado.....	38
2.2.2.4.1. El acto administrativo	38
2.2.2.4.1.2. Elementos del acto administrativo	39

2.2.2.4.1.3. Requisitos del acto administrativo	39
2.2.2.4.1.5. Objeto o contenido del acto administrativo	40
2.2.2.4.1.6. Motivación del acto administrativo	41
2.2.2.5. El silencio administrativo	41
2.3. Marco Conceptual.....	42
III. METODOLOGÍA	45
3.1. Tipo y nivel de la investigación	45
3.1.2 Nivel de investigación	46
3.2. Diseño de la investigación	47
3.3. Unidad de análisis.....	48
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	50
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	51
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	53
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	54
IV. RESULTADOS.....	58
4.1. Resultados.....	58
4.2. Análisis de los resultados.....	87
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	98
ANEXOS.....	104
Anexo 2: Definición y operacionalización de la Variable e indicadores.....	118

INDICE DE REULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	58
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	61
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	68

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	71
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	75
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	80

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	83
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	85

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es un problema que se da en la mayoría de los países, sobre todo por el mal accionar de los jueces, lo que involucra el tema de la calidad de las sentencias que estos emiten luego de un proceso judicial específico; es así que esta investigación de lo que trata es analizar las sentencias emitidas en el expediente en estudio para determinar la calidad de las mismas.

En el plano internacional:

Así mismo, Pimentel (2013) en España manifestó que la administración de justicia en a pesar de los avances conseguidos en los últimos años, se muestra como una organización lenta y congestionada y que no ha evolucionado en sintonía con la sociedad y sus necesidades. Los progresos alcanzados no han calado lo suficiente entre los ciudadanos, que continúan pensando que la justicia avanza a un ritmo más lento que otros ámbitos de las administraciones públicas y; demandan un servicio que optimice la inversión pública en justicia y a la vez sea impecable, eficaz y transparente.

En el contexto Latinoamericano:

En Colombia, Charry (2017) refiere que la justicia en Colombia sufre una de sus más profundas crisis, así lo demuestran las siguientes cifras: De 8,1 millones de necesidades jurídicas declaradas, se resuelven 1,1 millones, esto es, el 13 %; de cada 100 homicidios, se condenan ocho, lo que implicaría un índice de impunidad del 92 %, sin considerar la calidad de las condenas; se estiman 1,6 millones de casos represados en los despachos judiciales, y el sistema judicial tiene una imagen desfavorable del 80 %. Se podría decir que el sistema judicial está aquejado de seis males: Politización de la justicia, judicialización de la política, hipertrofia de la Rama Judicial, congestión, impunidad, y tutelización de las necesidades jurídicas. Dentro de las muchas reformas que se deben hacer al sistema judicial colombiano está la de fusionar o integrar las altas corporaciones judiciales en una sola y suprimir la jurisdicción disciplinaria, para tener así una sola corporación de cierre que unifique la jurisprudencia, que resuelva el problema de la tutela contra sentencias judiciales y

los recursos extraordinarios, que reduzca el número de magistrados y que recupere la dignidad y majestad de la justicia.

En Ecuador, Castro (2013) señala que la administración de justicia es un sistema jurídico neo romanista y positivista y; esta forma tradicional de entender las fuentes del derecho implica que los jueces aplican la Ley, sin crearla; los pronunciamientos judiciales ilustran las normas positivas sólo cuando estas son oscuras o ambiguas; la obligación de fallar se cumple preferente o exclusivamente por la obediencia a las reglas establecidas. Bien por el constituyente, bien por el legislador; los jueces están atados a la ley pero son independientes frente a las sentencias judiciales con las que se fallaron casos anteriores, porque la jurisprudencia es considerada como una fuente secundaria o auxiliar del derecho, que sólo opera en casos de silencio de la fuente primaria; y, finalmente el derecho se concibe como un complejo de reglas primordialmente establecidas en normas jurídicas positivas de origen legislativo y codificadas.

En relación al Perú:

Según Gutiérrez (2015) concluyo en el informe denominado "La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas", que existe hasta cinco principales dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial: el problema de la provisionalidad de los jueces, la carga y descarga procesal en el Poder Judicial, la demora en los procesos judiciales, el presupuesto en el PJ, y las sanciones a los jueces.

Así mismo, según el diario El Comercio (2016) en su editorial "sálvese quien pueda" resalto que en nuestro país, el Poder Judicial, sigue siendo sinónimo de corrupción. Ello basado en lo encontrado en la Encuesta Nacional sobre Corrupción realizado el año 2015 por Proética e Ipsos, donde el Poder Judicial es percibido como la institución más corrupta del país (47%). Por lo que, en una democracia, la calidad de la administración de justicia es un factor determinante tanto en el desarrollo humano como en el crecimiento del país. Según resultados de prestigiosas encuestadoras internacionales, aquellos países percibidos como menos corruptos son, coincidentemente, los que tienen un mayor nivel de ingresos per cápita e,

inversamente; mientras que los más corruptos son aquellos con menores ingresos. Asimismo, los 25 países más ricos del mundo son también de los mejor evaluados en cuanto a independencia del Poder Judicial.

Herrera (s.f.) en “La Calidad en el Sistema de Administración de Justicia” señala que el sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende. Propone una estrategia de calidad para el sistema, sobre la base de los aspectos críticos identificados y aplicando el modelo Canvas, como una forma de recobrar la confianza en dicho sistema. El modelo Canvas, creado por Alex Osterwalder es una herramienta que permite, mediante la identificación de los elementos y las relaciones más importantes de los bloques que lo conforman, conceptualizar y bosquejar la forma como una organización crea valor; lo que ayuda a identificar las dificultades u oportunidades de mejora y, por tanto, a orientar la estrategia para ofrecer un producto o servicio de mayor valor para el cliente o usuario

En el ámbito local:

El Colegio de Abogados de Huaura, realiza cada año una actividad llamada referéndum que permite evaluar la actividad que realizan los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. El resultado que se obtiene permite concluir que no todos los magistrados cumplen su actividad a cabalidad, que esta se realiza dentro de los estándares que se esperan de los profesionales del derecho; y es así que algunos de estos magistrados no obtienen una calificación aprobatoria en esta consulta. Merece mencionar que esta consulta es para todos los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público es decir Jueces y Fiscales; en el último referéndum realizado en el mes de noviembre del año 2016 se evaluó la idoneidad y honestidad de los magistrados. La idoneidad comprende entre otros aspectos el tema de la emisión de sentencia, siendo un 10% de magistrados cuyo puntaje fue desaprobatorio.

En el ámbito universitario local:

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación, los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho en la ULADECH que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2014).

Así las cosas, en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00416-2014-0-1308-JR-LA-01, que comprende un Proceso Contencioso Administrativo; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo, esta fue recurrida, y el superior en grado emitió la sentencia de segunda instancia confirmando lo resuelto en primera instancia.

Respecto a los plazos, el expediente de origen de las sentencias se refiere a un proceso judicial cuya demanda fue admitida por el Primer Juzgado Civil de Huaruá el dos de julio del año dos mil catorce y que a la fecha de la resolución de la

apelación en segunda instancia por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que fue el veintiuno de mayo del año dos mil quince, han transcurrido 9 meses y 19 días.

1.1.2. Enunciado del Problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00416-2014-0-1308-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huaura – 2018?

1.2. Objetivos de la investigación.

1.2.1. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00416-2014-0-1308-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Huaura - Lima; 2018.

1.2.2. Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.3. Justificación de la Investigación

La presente investigación se justifica porque responde a una pregunta cuál es la de conocer la calidad de las sentencias que en este caso han sido emitidas en el expediente N° 00416-2014-0-1308-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Huaura y que permitirá evaluar cómo es la administración de justicia, que es uno de los grandes problemas de la administración de justicia no solo en nuestro país sino en todo el mundo, administración de justicia que se plasma en las sentencias que emiten los jueces.

Asimismo de los resultados que se obtengan y se conozcan, permitirá que los operadores de justicia interioricen el problema y sirva para sensibilizarlos en el problema, teniendo además los parámetros que se han tenido en cuenta para la evaluación de las sentencias y esto permitirá si es que lo interiorizan que estos sean tomados en cuenta.

II. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

2.1. Antecedentes.

Del Real (2014) en España, investigó “La calidad de las Decisiones Judiciales” en la cual señala que a la hora de analizar los niveles de calidad que son susceptibles de alcanzar las resoluciones judiciales puede ser práctico distinguir distintos grados en virtud de los criterios (en el fondo, de los modelos de resolución judicial) que aspiran a cumplir o satisfacer las decisiones judiciales. Y aquí serían categorizables tres criterios de calidad, cada uno de los cuales representa una forma diferente de afrontar la decisión por parte del juez.

Las diferencias se materializan entre un “nivel mínimo” (primario), un “nivel medio” y un “nivel máximo” de calidad en las decisiones de los jueces. El nivel primario permite cumplir el deber de los jueces de responder siempre a los casos que le plantean la ciudadanía. Y a su vez este deber satisface el derecho a la jurisdicción (en España, en el art. 24 de la Constitución) como derecho fundamental de las personas. El nivel medio se satisface cuando el juez decide meramente de “acuerdo a Derecho” pero sin aspirar necesariamente en su decisión a impartir justicia. Y el nivel máximo se alcanza cuando la resolución judicial imparte justicia en el caso concreto, tal como es la tarea encomendada a los jueces por el Estado Constitucional.

Naranjo (2016) en Ecuador, en su investigación “La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016”, realizada en la Universidad Central de Ecuador concluyó: 1) Las resoluciones que se emiten en la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes, por lo general son carentes de motivación, ocasionando inseguridad jurídica en el sistema de justicia y la vulneración a los derechos de los procesados y actores. 2) Se establece en la Constitución la obligación de que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentan y explicando la pertinencia de su aplicación a lo antecedente de hecho. En caso de incumplimiento el servidor responsable será sancionado y la

resolución será anulada. 3) Entre los principales problemas que se genera cuando las resoluciones, sentencia, fallos de llamamiento entre otros, no son debidamente motivados es su nulidad, porque a su vez los procesos penales se retraen a su sentido original, teniendo que instaurarse un nuevo proceso, aspecto que significa la erogación de ingentes recursos económicos por parte del Estado y de las partes involucradas. 4) Los jueces son responsables de motivar debidamente las resoluciones exponiendo sus puntos de vista siempre que se ajusten a los antecedentes de hecho y la correcta aplicación de los fundamentos de derechos, dictando resoluciones que se enmarquen en lo razonable, lógico y comprensible, para que los procesos sean resueltos satisfactoriamente y brinden seguridad jurídica y confianza en el sistema de justicia. 5) Las razones por las cuales se determina una resolución, es que no solo se motiva por simple interpretación del derecho, sino por un proceso mental que exterioriza un proceso intelectual del juez, por lo cual esto no solo hace la garantía de la defensa de un juicio, sino la esencia del régimen democrático, toda vez que a los sujetos de derecho no se les pueden privar de conocer las razones por las cuales determinaron dicha resolución

Moreno (2014) en la ponencia "Problemas de convicción, valoración de la prueba y fundamentación: Su impacto en el error judicial", presentada en las XXVI Jornadas Nacionales de los Ministerios Públicos, Villa La Angostura, Argentina, concluye que: Pareciera que el cambio de sistema de valoración de la prueba y la modificación en el estándar, con la llegada de las reformas procesales a nuestro continente, han tenido por efecto que hoy los jueces hayan trasladado la responsabilidad de sus resoluciones. Si antes el confesante, en los sistemas más inquisitivos, era la prueba por antonomasia, y ante lo dicho por el confesante, nada tenía el juez que aportar, criticar o justificar, hoy lo son los declarantes. Sólo en la prueba indiciaria el juez asume toda la responsabilidad de la fundamentación.

Escobar y Vallejo (2013) en la investigación "La Motivación de la sentencia" realizada en la Universidad EAFIT, Medellín Colombia, concluyen: A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como

una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido cómo un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Se ha impuesto como requisitos a las sentencias judiciales la concreción, la claridad, la coherencia, la congruencia y la suficiencia sobre todos los puntos del proceso, sin embargo cuando alguno de estos elementos falta en la resolución, se entiende configurado un vicio sobre la motivación de la misma.

Asimismo, se identifican como vicios de la motivación: la falta o ausencia de motivación; la defectuosa motivación que puede darse por apariencia en la motivación, insuficiencia en la motivación, y defectos en la motivación; y por último el exceso en la motivación, el cual no es considerado realmente un vicio desde el punto de vista formal, ya que hay presencia de motivación, si no que ésta resulta superflua. El problema práctico que trae este último vicio es respecto a la identificación de la ratio decidendi en la sentencia, lo cual resulta fundamental para un sistema de precedentes, como el que existe en Colombia.

2.2. Marco Teórico.-

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias del caso en estudio

2.2.1.1. Instituciones Jurídicas previas a la Vía Jurisdiccional.

2.2.1.1.1. Procedimiento Administrativo.

2.2.1.1.1.1. Definición.

El artículo 29 de la Ley 27444 define el procedimiento administrativo como el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados..

2.2.1.1.1.2. El Procedimiento Administrativo Electrónico

La Ley 27444 señala en el artículo 30 que sin perjuicio del uso de medios físicos tradicionales, el procedimiento administrativo podrá realizarse total o parcialmente a través de tecnologías y medios electrónicos, debiendo constar en un expediente, escrito electrónico,

que contenga los documentos presentados por los administrados, por terceros y por otras entidades, así como aquellos documentos remitidos al administrado.

2.2.1.1.2. Sujetos del procedimiento administrativo.-

El artículo 50 de la N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo señala que son sujetos del Procedimiento Administrativos los administrados y la autoridad administrativa.

El administrado es la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados

La autoridad administrativa es el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos.

2.2.1.1.3. Formas de iniciación del procedimiento administrativo.-

El artículo 103 del Capítulo III del Título II de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General regula las formas de inicio del procedimiento administrativo, el mismo que señala que el procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado.

2.2.1.1.4. Derecho de petición administrativa

Es la facultad que tiene una persona para recurrir a una autoridad de un organismo del sector público para realizar una petición cuyo contenido puede ser diverso y a la cual no se tiene acceso por derecho propio.

La Constitución Política del Perú reconoce este derecho en su artículo 2°. Inciso 20 que señala que toda persona tiene derecho a “*A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición*”.

Asimismo la Ley No. 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General- regula el derecho de petición administrativa al señalar en el artículo 106 que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

El derecho de petición obliga a la autoridad a recibir la petición y a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, La petición no necesariamente poder ser aprobada por la autoridad y satisfacer lo solicitado, puede ser denegada.

2.2.1.1.5. Plazos y términos en el procedimiento administrativo.-

Los plazos y términos de los mismos se encuentran regulados en el artículo 131 a 143 de la Ley 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General

Así, el artículo 131 de la Ley 27444, respecto a la obligatoriedad de los plazos y términos, señala que: *131.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente le concierne. 131.2. Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo,*

así como también supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel. 131.3. Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio

Según Hinostroza (2010), respecto al plazo máximo del procedimiento administrativo, el artículo 142 de la Ley, señala que no puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor,

2.2.1.1.6. Fin del procedimiento.-

El Capítulo VIII, Título II de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en los artículos 186 a 191, señala como culminan los procesos.

La ley No. 27444 en su artículo 186° señala que pondrán fin al procedimiento administrativo:

- Las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto,
- El silencio administrativo positivo,
- El silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188,
- El desistimiento,
- La declaración de abandono,
- Los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento
- La prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.
- La resolución que declara el fin del procedimiento administrativo por causas sobrevenidas que determinan la imposibilidad de continuarlo.

2.2.1.1.7. Resolución Ficta Denegatoria.-

La Resolución ficticia o negativa ficta es un tipo de resolución ficticia que al no ser resuelta una petición por el organismo administrativo dentro del plazo de ley, el administrado presume que su petición ha sido denegada, pudiendo continuar con los procedimiento que las normas procesales le amparan.

2.2.1.1.8. Silencio Administrativo.-

2.2.1.1.8.1. Concepto

Es cuando no se produce el pronunciamiento por parte del organismo administrativo ante el cual se hizo la petición dentro del plazo establecido o máximo frente a la solicitud del administrado. En sentido estricto sólo se da el silencio administrativo en los casos de procedimientos iniciados a instancia del interesado o por su solicitud, en los que la administración pública tiene que responder a su petición.

2.2.1.1.8.2. El Silencio Administrativo según la Ley No. 27444

Se encuentra normado en el artículo 188 de la ley, el mismo que fue modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 diciembre 2016, y que derogó también la Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo

2.2.1.1.8.2.1. Silencio administrativo positivo

Se entiende como estimatorio de la petición, así lo establece el numeral 188.1 de la Ley 2744, el cual señala que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo.

Asimismo en el numeral 188.2 se señala que el silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de la presente Ley.

2.2.1.1.8.2.1. Silencio administrativo negativo

Se entiende como desestimatorio de la petición; el artículo 188.3 de la Ley 2744 señala que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

Asimismo el artículo 188.4 de la ley señala que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

2.2.1.1.9. Recursos Administrativos.-

Se consideran a los mecanismos de impugnación que tiene el Administrado para poder petitionar ante la autoridad un reexamen de su petición y del acto administrativo emitido de tal manera que se emita un nuevo acto revocando el primero

2.2.1.1.9.1. Facultad de contradicción

Es la potestad que tiene el administrado de contradecir un acto administrativo tal como lo regula la ley No.27444 en el artículo 109 al señalar que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un legítimo interés, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea modificado, anulado, o sean suspendidos sus efectos

2.2.1.1.9.2. Clases de recursos

Los recursos que señala la ley 27444 en el artículo 207 son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

Recurso de reconsideración.-

Se encuentra regulado en el artículo 208 de la ley 27444, el mismo que señala que este recurso debe interponerse ante el órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse con nueva prueba. En casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen instancia única no se requiere nueva prueba.

Recurso de apelación.-

Se encuentra normado en el artículo 209 de la ley 27444, el mismo que señala el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

2.2.1.1.10. Agotamiento de la vía administrativa.-

Significa que el administrado ha utilizado todos los recursos administrativos para que de esta manera pueda hacer uso de los recursos contenciosos administrativos en la vía judicial.

Al respecto la Ley 2744, señala en el artículo 218.1 que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado

Asimismo en el artículo 218.2 señala que son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 207; o
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley; o
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.”

2.2.1.1.10.1. Agotamiento de la Vía Administrativa en el proceso en estudio

En el caso en estudio el agotamiento de la vía administrativa se da con los recursos de reconsideración y apelación presentados ante la Dirección Regional De Educación y la UGEL 09 Huaura y que dieron lugar a la emisión por parte de estass de dos resoluciones;

- Resolución Directoral Regional N° 0093-2014 de fecha 21 de enero de 2014 y
- Resolución Directoral UGEL 09 N° 005207 de fecha 21 de agosto de 2013;

2.2.1.2. Instituciones Jurídicas Procesales en la Vía Jurisdiccional.-

2.2.1.2.1. La Potestad Jurisdiccional del Estado.-

2.2.1.2.1.1. Jurisdicción.

Definición.-

Para Couture (2002), la jurisdicción es un deber-poder. Es un deber del estado de resolver los conflictos de intereses que surgen entre los ciudadanos otorgando tutela jurisdiccional ante el pedido de un particular. Es un poder que es exclusivo del estado en la solución de los conflictos, no hay otra institución o autoridad particular que ejerza este poder,

b) Elementos de la jurisdicción:

La notio: Está referida según Hurtado (2014 a la facultad que se le otorga al estado para conocer y resolver el conflicto de intereses propuesto para su solución.

La vocatio: Es el elemento del que se vale el juez para compeler a las personas en conflicto a comparecer al proceso pudiendo establecer la llamada rebeldía y abandono del proceso

La coertio: Está cifrada por la autoridad que se le otorga la jurisdicción al juez para que se cumplan sus mandatos.

La Iudictum: Se refiere a la facultad que se otorga al juez para emitir sentencias con la calidad de cosa juzgada.

La executio: Es la facultad que se le da al juez para ejecutar las decisiones emitidas en la sentencia

c) Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional

La Constitución Política en el Capítulo VIII, respecto al poder judicial y a los principios de la Función Jurisdiccional señala:

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

- 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.*
- 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.*
- 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*
- 4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.*
- 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias,*
- 6. La pluralidad de la instancia.*
- 7. La indemnización, en la forma que determine la ley,*
- 8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.*
- 9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.*
- 10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.*
- 11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.*
- 12. El principio de no ser condenado en ausencia.*
- 13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada.*
- 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.*
- 15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.*
- 16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.*

17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.

18. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.

19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley.

20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.

22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

2.2.1.2.1.2. La Competencia.

a) Definición.-

Priori (2009) define este tema como la facultad que tiene un órgano jurisdiccional para ejercer su función en un determinado ámbito. En consecuencia todos los Órganos Jurisdiccionales ejercen dicha función, pero no todos ellos tienen competencia para conocer determinada pretensión.

Para Hinostroza (2010) la competencia es una institución procesal que tiene por objetivo determinar la capacidad o aptitud del juzgador para ejercer su función jurisdiccional en determinados conflictos fijando los límites de la jurisdicción. Esto con el fin de hacer más efectiva y funcional la administración de justicia

b) La Competencia en el caso judicial en estudio

Para al expediente de análisis de las sentencias, el cual es un Proceso Contencioso Administrativo, La ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala en el artículo 9, sobre la competencia funcional que es competente para conocer el Proceso Contencioso Administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo. Señala además que en los lugares donde no existe Juez o Sala especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil, el Juez Mixto en su caso o la Sala Civil correspondiente.

No existiendo en la Corte Superior de Justicia de Huaura, un Juzgado Especializado en materia contencioso administrativo el caso fue tramitado por el Primer Juzgado Civil de

Huaura., tal como aparece en el Auto Admisorio, Resolución No. 1 del Primer Juzgado Civil de Huaura de fecha dos de julio de dos mil catorce donde se resuelve admitir la demanda instaurada por R.M.P.S., contra Dirección Regional De Educación y la UGEL 09 Huaura, ambos representados por el Procurador Público Regional. (Expediente N° 00416-2014-0-1308-JR-LA-01)

2.2.1.2.1.3. Acción

a) Definición.-

Según Hinostroza (2010), es un derecho subjetivo público que tiene todo ciudadano, que le faculta a requerir la actuación del Estado y de la ley, mediante los órganos implementados por este, para que se le resuelva una incertidumbre frente al demandado.

2.2.1.2.1.4. El proceso

a). Definición

Priori (2009) señala que el proceso es un mecanismo dado por el ordenamiento jurídico, el mismo que tiene por finalidad resolver un conflicto de intereses o de eliminar una incertidumbre jurídica a través de la aplicación del derecho objetivo al caso concreto.

Rioja (2014) citando la casación N° 1981-2001, señala que el proceso es un conjunto de actos ordenados y sucesivos, relacionados entre sí, cada uno de los cuales sirve de antecedente al siguiente, lo que constituye la preclusión, de tal manera que cada acto o decisión debe ser coadyuvante en la consecución de los fines del proceso mediante pronunciamiento jurisdiccional válido que resuelva un conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica.

2.2.1.2.1.5. La pretensión procesal

a). Definición.-

“La pretensión procesal será la petición de una determinada consecuencia jurídica dirigida al órgano jurisdiccional frente a otra persona, fundamentada en unos hechos de la vida que se afirman coincidentes con el supuesto de hecho de una norma

jurídica de la cual se hace derivar la consecuencia pretendida” (Ascencio citado por Priori, 2009,).

b) La pretensión en el caso en estudio

De la parte demandante:

- Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0093-2014 de fecha 21 de enero de 2014
 - Nulidad de la Resolución Directoral UGEL 09 N° 005207 de fecha 21 de agosto de 2013;
- 3) Se le reintegre el pago por preparación de clases y evaluación desde mayo de 1990 a junio de 2012, en la suma de S/.70,932.41, más los intereses.

De la parte demandada

- Se declare infundada la demanda presentada por lademandante R.M.P.S.

2.2.1.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.2.1.6.1. Definición.-

Anacleto (20016) señala que el Proceso Contencioso Administrativo es un proceso de plena jurisdicción por el cual se controla a la Administración Pública, a través del Poder Judicial y con ello satisface las pretensiones planteadas por el administrado, por actuación administrativa de la administración pública.

2.2.1.2.1.6.2. Régimen Contencioso Administrativo en la Constitución Política del Perú.-

La Constitución se refiere al Proceso Contencioso Administrativo en el artículo 148°: al señalar que “las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo”.

2.2.1.2.1.6.3. Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo

En nuestro país el Proceso Contencioso Administrativo se encuentra regulado por la Ley 27584 pública el 7 de diciembre del año 2001

2.2.1.2.1.6.4. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo.-

Anacleto (29016) señala que la LPCA en el capítulo I referido a las normas generales que la finalidad conforme al artículo 1º es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados

2.2.1.2.1.6.5. Principios del Derecho Procesal y del Derecho Procesal Civil aplicables al Proceso Contencioso Administrativo.-

Dentro de los principios debemos mencionar como los más importantes:

a. Principio de contradicción o bilateralidad.-

Se encuentra regulado en el artículo 2º y 3º del Código Procesal Civil; la contradicción supone el derecho de acción.

Riojas (2016) señala que la contradicción se construye sobre la base de aceptar a las partes del proceso, demandante y demandado, la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de poder hacer valer sus pretensiones; lo que una de las partes pone en conocimiento del juez debe ser trasladada a la otra parte.

b. Exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional

Se encuentra señalada en el inciso 1 del artículo 139 de la Constitución, la misma que señala que el estado tiene la exclusividad de la administración de justicia, esto es tiene el deber-poder de solucionar el conflicto de intereses entre particulares.

c. Los principios de dirección e impulso procesal

Estos principios están señalados en el artículo II del Título Preliminar del CPC cuando manifiestan que *“la dirección del proceso está a cargo del juez quien la ejerce de acuerdo a lo normado en el CPC. El juez está en la obligación de impulsar el proceso por sí mismo, es el responsable de cualquier demora ocasionada por negligencia”*

d. Principio de congruencia.-

Se encuentra regulado en el artículo séptimo del Título Preliminar del CPC, así como en lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo ciento veintidós del acotado, , este principio señala por un lado que el juez no pueda ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o medios impugnatorios.

e. Los principios de iniciativa de parte y conducta procesal

Se encuentran regulados en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil en el que se dice que la iniciativa de parte es fundamental no sólo para accionar, sino también para poner ante el juez todos los hechos que tiene que ver con la Litis. Mientras que la conducta procesal se caracteriza porque las partes deben mostrar los valores de Moralidad, Probidad, Lealtad o Buena fe, elementos que tienen que ver con la ética,

f. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal.-

La inmediación según Rioja (2016) es un principio que exige el contacto directo y personal del juez con las partes y con todo el material del proceso; exige además que el juez que emite la sentencia es el que ha intervenido en todo el proceso. Además con la concentración se busca que los actos procesales a realizar sean lo mínimo, para que el proceso sea breve sin que con esto se esté vulnerando el debido proceso. La celeridad es un principio que obliga a que las actuaciones que lleve a cabo el juez sean lo más breves para que el proceso culmine en el menor tiempo.

g. La socialización del proceso: La búsqueda de la igualdad procesal.

Rioja (2016) señala que este principio impide que pueda afectarse un derecho subjetivo que garantiza el trato igual de los iguales y el desigual de los desiguales. En ese sentido evita que pueda existir algún tipo de discriminación, sea por razones de sexo, raza religión, idioma o condición social, política o económica, por ello debe

entenderse la igualdad como un principio que sitúa a las personas en idéntica condición en un plano de equivalencia.

h) Juez y Derecho: El iura novit curia

Huamán (2010) señala respecto a este principio que el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso aunque no haya sido invocado por las partes o haya sido invocado en forma errónea. Sin embargo no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

2.2.1.2.1.6.6. Principios del Proceso Contencioso Administrativo.-

Estos principios se encuentran enumerados en el artículo 2 de la Ley N° 27584 -Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo - el mismo que señala que este proceso se rige además por los principios del Derecho Procesal Civil en forma supletoria en lo que sea compatible.

1. Principio de integración.-

Este principio está contenido en el artículo 2.1. de la LPCA señalando que *“los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos se deberá aplicar los principios del derecho administrativo”*.

2. Principio de igualdad procesal.-

Contenido en el artículo 2.2 de la LPCA que señala que *“las partes en el Proceso Contencioso Administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada”*.

3. Principio de favorecimiento del proceso.

Este principio está contenido en el artículo 2.3 de la LPCA, el mismo que indica que *“el Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Señala además que, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma”*.

4. Principio de suplencia de oficio.-

Contenido en el artículo 2.4 de la LPCA que señala: El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

2.2.1.2.1.6.7. Objeto del Proceso Contencioso Administrativo.-

Según Anacleto (2016), el objeto del proceso contencioso es la pretensión.

Huamán (2010) señala además que el objeto es contradecir las actuaciones estatales que indiquen sobre la relación del estado en su faceta de administración pública. El objeto es cuestionar todas las actuaciones administrativas.

2.2.1.2.1.6.8. La pretensión en el Proceso Contencioso Administrativo.-

El artículo 5 de la LPCA señala que en el Proceso Contencioso Administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

2.2.1.2.1.6.8.1. Las pretensiones de las partes según caso en estudio.- El demandante en el escrito de la demanda suscrita el 09 de febrero del 2015 señala las siguientes pretensiones:

- 1) Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0093-2014 de fecha 21 de enero de 2014
- 2) Nulidad de la Resolución Directoral UGEL 09 N° 005207 de fecha 21 de agosto de 2013;

- 3) Se le reintegre el pago por preparación de clases y evaluación desde mayo de 1990 a junio de 2012, en la suma de S/.70,932.41, más los intereses.

La pretensión de la demandada, sustentada en la contestación de la demanda es que declare improcedente o infundada la demanda contenciosa administrativa.

(Según Expediente Judicial N° 00416-2014-0-1308-JR-LA-01)

2.2.1.2.1.6.9 La competencia en el Proceso Contencioso Administrativo.-

Competencia Territorial.

En referencia a la competencia territorial, la Ley N° 27584 señala en el artículo 8° que es competente para conocer el Proceso Contencioso Administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada.

Asimismo el D.S. 013-2008-JUS, TUO de la Ley N° 27584 en su artículo 10° señala: “Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo”.

Competencia Funcional.-

El D.S. N° 013-2008-JUS TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584 señala en el artículo 11° que Son competentes para conocer el Proceso Contencioso Administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.

Asimismo señala que en los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, será competente el Juez en lo Civil, el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

Determinación de la competencia en el caso en estudio.-

En el expediente que contiene las sentencias en estudio, la competencia territorial se determinó tomando en consideración el lugar donde se produjo el silencio administrativo, en este caso la ciudad de Huacho, pues la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en su artículo 8, establece la competencia territorial, que textualmente indica “es competente para conocer el Proceso Contencioso Administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada”.

(Según Expediente Judicial N° 00416-2014-0-1308-JR-LA-01)

2.2.1.2.1.6.10. Partes en el Proceso Contencioso Administrativo.-

Anacleto (2016), señala que parte es quien pretende o frente a quien se pretende solucionar una pretensión. La calidad de parte la da la titularidad activa o pasiva de una pretensión.

- Sujetos del proceso: juez, órganos auxiliares de la judicatura, Ministerio Público, demandante y demandado
- Partes del Proceso Contencioso Administrativo: La administración Pública los administrados, Los administrados necesariamente para ser partes del proceso requieren de capacidad para obrar y estar legitimados para intervenir en el proceso.

Condiciones para ser parte

- Capacidad procesal
- Interés para obrar
- Legitimación para obrar
- Capacidad

Intervención del Ministerio Público

En el Proceso Contencioso Administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera:

- Como parte dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación

- Como parte cuando se trate de intereses difusos de conformidad con las leyes de la materia

Cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone a la instancia o con la que resuelve la casación según sea el caso.

Representación y defensa de las entidades administrativas

La representación y defensa de las entidades administrativas estará a cargo de la Procuraduría Pública competente, o cuando lo señale la norma correspondiente por el representante judicial de la entidad debidamente autorizado.

Asimismo el artículo 17.1. del DS N° 013-2008-JUS - TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, señala respecto a la defensa de la entidades administrativas que *“todo representante judicial de estas entidades, dentro del término de ley para contestar la demanda, pondrá en conocimiento de la entidad su opinión profesional motivada sobre la legalidad del acto impugnado, recomendando las acciones necesarias que el caso amerite para que se considere procedente la pretensión”*.

2.2.1.2.1.6.11. Postulación del Proceso Contencioso Administrativo.-

A) La demanda

A.1) Definición

Ferrando (2000) citado por Anacleto (2016) define a la demanda como el escrito por el cual se inicia la acción procesal y el acto por el cual se le exige al órgano jurisdiccional la tutela de un derecho ejerciendo la correspondiente acción. Se interpone ante el órgano jurisdiccional competente por la persona que sea parte, que tenga capacidad procesal, que esté legitimada y contra la persona legitimada pasivamente

A.2) Admisibilidad de la demanda.-

El artículo 20 de la LPCA se regula los requisitos especiales de admisibilidad, siendo estos:

1. El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas por la presente Ley.
2. En el supuesto contemplado en el segundo párrafo del Artículo 119 de la presente Ley, la entidad administrativa que demande la nulidad de sus propios actos deberá acompañar el expediente de la demanda.

Respecto a la exigencia del documento que acredite el agotar la vía administrativa se encuentra regulado en el artículo 18 el mismo que se señala que es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales.

A.3) Requisitos de procedencia

Para referirnos a la procedencia de la demanda en los procesos contenciosos administrativos, primero debemos referirnos a la improcedencia: así la LPCA en el artículo 23 establece los siguientes supuestos para la improcedencia:

Artículo 23.- Improcedencia de la demanda La demanda será declarada improcedente en los siguientes supuestos:

1. Cuando sea interpuesta contra una actuación no contemplada en el Artículo 4 de la presente Ley.
2. Cuando se interponga fuera de los plazos exigidos en la presente Ley. El vencimiento del plazo para plantear la pretensión por parte del administrado, impide el inicio de cualquier otro proceso judicial con respecto a la misma actuación impugnada.
3. Cuando el administrado no haya cumplido con agotar la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley.
4. Cuando exista otro proceso judicial o arbitral idéntico, conforme a los supuestos establecidos en el Artículo 452 del Código Procesal Civil.

5. Cuando no se haya vencido el plazo para que la entidad administrativa declare su nulidad de oficio en el supuesto del segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley.
6. Cuando no se haya expedido la resolución motivada a la que se hace referencia en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley.
7. En los supuestos previstos en el Artículo 427 del Código Procesal Civil.

A.4) Agotamiento de la vía administrativa.-

Huamán (2010) señala que es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa, conforme a las reglas establecidas por la LAPG y también por lo señalado por el artículo 20 de la LPCA que es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales.

El artículo de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la vía administrativa se agota en los siguientes casos

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 210 de la presente Ley
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202 y 203 de esta Ley

- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

Esto quiere decir que se exige al administrado que acude a los tribunales, acreditar que ha puesto en marcha los medios para que la Administración Pública exprese su última palabra y a partir de allí habiéndose expresa la última voluntad, quede expedito el camino para acudir a la vía judicial

A.5) Plazos para interponer demanda en el Proceso Contencioso Administrativo

Los plazos para interponer la demanda en el proceso contencioso administrativo se encuentran regulados en el artículo 19 de LPCA, el mismo que señala que el plazo será de tres meses desde que el administrado toma conocimiento o notificación del acto material de impugnación, prevaleciendo lo que ocurra primero y cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a las que se refieren los numerales 1, 4,5 y 6 del artículo 4 de la ley del LPCA.

2.2.1.2.1.7. Los puntos controvertidos en el Expediente en estudio.

En el Proceso Contencioso Administrativo, materia de esta investigación, los controvertidos delimitados por el juez del Primer Juzgado Civil de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura en la Audiencia de Saneamiento realizada el día de octubre del año dos mil catorce y que constan en la Resolución No. Cuatro son:

1. Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral UGEL 09 N° 005207 de fecha 27 de agosto de 2013, y la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 000093-2014-DRELP de fecha 21 de enero de 2014.
2. Determinar si corresponde que la entidad demandada, emita nueva resolución administrativa a favor de la actora, ordenando de S/.70,932.41 nuevos soles, por reintegro de bonificación especial de preparación de clases y evaluación, calculado del mes de mayo de 1990 al mes de junio de 2012; más intereses legales.

(Expediente N° 00416-2014-0-1308-JR-LA-01).

2.2.1.2.1.8. La prueba.-

a) Definición.-

Anacleto (2016) afirma que la prueba en general tiene por objeto única y exclusivamente acreditar hechos. Esta afirmación que es indiscutible en el proceso civil lo es también para el proceso contencioso. Los hechos que deben probarse en el proceso contencioso son los que cada parte haya consignado en los escritos de demanda y contestación y en las alegaciones complementarias. No necesitan ser probados los hechos notorios, aquellos que son públicos, y conocidos que de ningún modo se pueden tergiversar u ocultar.

b) Actividad probatoria

Anacleto (2016) advierte que en todo Proceso Contencioso Administrativo la actividad probatoria se limita a las actuaciones que fueron actuadas en el Procedimiento Administrativo, salvo que se hayan producido nuevos hechos o nuevas pruebas o que se trate de hechos o pruebas que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En todos estos casos debe acompañarse los medios probatorios.

c) Oportunidad de ofrecer pruebas

Anacleto (2016) señala que la oportunidad de ofrecer los medios probatorios se da en los siguientes supuestos:

- Los medios probatorios deberán ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, acompañándose todos los documentos y pliegos interrogatorios
- Se admitirán excepcionalmente medios extemporáneos cuando estén referidos a hechos ocurridos o conocidos con posterioridad al inicio del proceso, vinculados directamente a las pretensiones postuladas.
- De presentarse medios probatorios extemporáneos, el juez correrá traslado a la otra parte por el plazo de tres días.
- Si el administrado que es parte del proceso no tuviera en su poder algún medio probatorio y este se encuentre en poder de alguna entidad administrativa, deberá indicar dicha circunstancia en su escrito de demanda o de contestación precisando el contenido del documento y la entidad donde se encuentra con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda disponer de todas las medidas necesarias para obtener esta prueba e incorporarlas al proceso

Pruebas de oficio

Son pruebas que solicita el órgano jurisdiccional cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes resulten insuficientes para formar convicción, ordenando la actuación de medios probatorios adicionales que considere conveniente

Carga de la prueba

Según Anacleto (2016), desde una perspectiva subjetiva, la carga de la prueba obedece a la necesidad de que las partes acrediten los hechos sobre los que fundamenten sus pretensiones, sin embargo debe tenerse en cuenta también que la carga de la prueba se refiere a las consecuencias jurídicas que se derivan de la falta de actividad probatoria por una o por todas las partes del proceso. En este último sentido, la carga de la prueba consiste en una regla de juicio que ofrece al órgano judicial la solución con la cual debe dictar sentencias cuando haya duda sobre la veracidad de los hechos.

2.2.1.2.1.8.1. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.-

Documentos actuados en el proceso.-

- 1) Copia fedateada de la Resolución Directoral 06 No.1293 de fecha 12 de mayo de 1987 en la que acredita ser nombrada interinamente a partir del 5 de mayo de 1987.
- 2) Copia fedateada de la Resolución Directoral USE No. 09 No.00989 de fecha 18 de octubre de 1995 con la cual acredita su ingreso a la carrera magisterial de la Ley No. 24029 - Ley del Profesorado en el II Nivel Magisterial al obtener su título de Licenciada en Educación Primaria a partir del 20 de mayo de 1995.
- 3) Copia fedateada de la Resolución Directoral USE No. 09 No.5207 de fecha 27 de agosto del 2013 en la que acredita el órgano emisor en primera instancia declaró improcedente su reclamo.
- 4) Copia fedateada de la Resolución Directoral Regional No.000093 de fecha 21 de enero de 2014 en la que acredita el órgano emisor en segunda y última instancia administrativa declaró infundado su recurso de apleación contra la Resolución Directoral USE No. 09 No.5207 de fecha 27 de agosto del 2013

- 5) El mérito probatorio de la Constancia No. 0041-2014-J-OTD-UGEL 09 HUAURA con la que acredita que la Resolución No.000093 de fecha 21 de enero de 2014 fue notificada con fecha 19 de enero de 2014 conforme al cuaderno de cargos de la UGEL No. 09 de Huaura
- 6) Fotocopias de los talones de pago de los meses de mayo de 1990 a diciembre de 2012 y de la Constancia de Pafos y Descuentos en la que consta que se la paga el 30% por preparación de clases

2.2.1.2.1.9. La Sentencia.-

Gonzales (2002) citado por Anacleto (2016) define la sentencia como un acto de terminación normal del proceso de cognición. Es el acto que el órgano jurisdiccional emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y en consecuencia actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso

2.2.1.2.1.9.1. Clasificación

Gonzales (2002) citado por Anacleto (2016) establece la siguiente clasificación de las sentencias

A) Por el fin

- Declarativas: cuando se limita a la connotación, fijación o expresión de una conducta jurídica existente
- Constitutiva: cuando se produce una situación jurídica que antes no existía
- Condenatoria: cuando se impone una situación jurídica al sujeto pasivo

B) Por el contenido:

- Sentencias que entran al fondo, son las sentencias en sentido propio y a su vez pueden ser
 - o Estimatorias que actúan la pretensión
 - o Desestimatorias que no actúan la pretensión
- Sentencias que no entran al fondo, son las que estiman la falta de algún

requisito procesal.

La sentencia declarará la inadmisibilidad, absteniéndose de cualquier pronunciamiento en cuanto al fondo.

C. Por sus efectos procesales

Pueden ser:

- Firmes; cuando no quepa contra ella recurso alguno
- No firmes; cuando quepa todavía interponer algún recurso contra ella.

2.2.1.2.1.9.2. Importancia

Para Anacleto (2015), la sentencia tiene una enorme importancia, pues es el acto de terminación del proceso, y a través de ella el estado cumple con el deber de administrar justicia

A través de la sentencia se satisface el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que se consagra en el artículo 24 de la Constitución pues este derecho conlleva la exigencia de que la pretensión tramitada ante el juez para ello obtenga una resolución motivada

2.2.1.2.1.9.3. Sentencias estimatorias

El Decreto Supremo No. 013-2008I de agosto del año 2008-Ley del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo señala que las sentencias estimatorias que declaren fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

1. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el

incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
5. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

2.2.1.2.1.9.4. Conclusión anticipada

El artículo 42 del Texto Único Ordenado - Decreto Supremo N° 013-2008-JUS de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. Leg. N° 1067 señala respecto a la conclusión anticipada que si la entidad demandada reconoce en vía administrativa la pretensión del demandante, el Juez apreciará tal pronunciamiento y, previo traslado a la parte contraria, con su absolución o sin ésta, dictará sentencia, salvo que el reconocimiento no se refiera a todas las pretensiones planteadas

2.2.1.2.1.10.4. Cuestiones doctrinales acerca de la sentencia en el Proceso Contencioso Administrativo.-

“... El tribunal en su sentencia sólo puede confirmar o anular el acto. No puede reformarlo, ni dictar un acto sustantivo, ni dar órdenes o mandatos a la Administración. Se ha discutido la posibilidad del Tribunal de anularlo parcialmente siempre que la parte del acto que se extingue sea susceptible de admitir una separación entre la parte impugnada, del resto, es decir que el acto en sí no constituya un todo inseparable. Además debe existir una cierta congruencia entre la petición y la sentencia, porque la petición es la medida de la jurisdicción y aquella limita al Tribunal en función de lo pedido por las partes, a no ser que se caiga en ultra petita o en extra petita. Tampoco es permitido al Tribunal que en los fundamentos del fallo indique a la Administración las medidas que debería adoptar para el cumplimiento del mismo, como tampoco fijar las bases para la liquidación de los perjuicios resultados de la anulación del acto. Se ha discutido respecto de la naturaleza de la

sentencia del Tribunal. No existe duda de que si la sentencia es confirmatoria del acto impugnado, la sentencia es declarativa. Si anula, la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia entienden que es constitutiva (Julio Prat, 1982)” (Hinostroza, 2010).

“... en el proceso (contencioso) administrativo el demandante puede pretender la anulación total o parcial de la disposición administrativa impugnada y, en su caso, el restablecimiento o reconocimiento del derecho vulnerado, desconocido o incumplido. La sentencia que acogiere la acción procesal administrativa, dispone la declaración judicial de nulidad, total o parcial, del acto impugnado y de suyo la extinción del acto y la cesación de sus efectos jurídicos (...)” (Dromi citado por Hinostroza, 2010).

2.2.1.2.1.11. Medios Impugnatorios

2.2.1.2.1.11.1. Definición.-

El Tribunal Constitucional en la STC No. 5194-2005-PA/TC califica a los medios impugnatorios como un derecho fundamental de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional superior

2.2.1.2.1.11.3. Clases.-

De acuerdo a lo señalado por El artículo 35 de la LPCA, en el Proceso Contencioso Administrativo se admiten los siguientes recursos:

1. El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.
2. El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones:
 - 2.1 Las sentencias, excepto las expedidas en revisión.
 - 2.2 Los autos, excepto los excluidos por ley.
3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones:
 - 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;
 - 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto

impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P).

En los casos a que se refiere el artículo 26 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión.

4. El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.

2.2.1.2.1.11.4. Medio impugnatorio en el proceso en estudio.-

En el proceso que contiene las sentencias en estudio el medio impugnatorio que interpuso la parte demandada por intermedio del Procurador Público del Gobierno Regional de Lima Provincias el 28 de enero del año 2015 fue el recurso de apelación, la finalidad de este recurso es que la instancia superior revise lo resuelto por el Juez inferior en grado.

El Juez del Primer Juzgado Civil de Huaura concedió el recurso de apelación con efecto suspensivo interpuesto por el Procurador Público contra la Resolución número siete que contiene la fecha 19 de enero del 201, remitiendo los autos al Superior Jerárquico; en este caso la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada

Conforme al texto de la demanda, las pretensiones fueron que se declare nula y sin efecto legal:

- 1) La Resolución Directoira UGEL No. 09 N° 005207-2014 de fecha 21 de agosto de 2013 por preparación de clases.
- 2) La Resolución Directora Regional N° 000093-2014 DREL P de fecha 21 de enero de 2014 que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Resolución Directoira UGEL No. 09 N° 005207-2014 de fecha 21 de agosto de 2013 por preparación de clases
3. Se declare procedente la solicitud de recalcu lo y/o reintegro de pago por preparación de clases y evaluación desde el mes de mayo de 1990 a junio del 2012, por el incumplimiento del pago correcto y acorde a la Ley de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% debiéndose pagar por dichos conceptos de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley No. 24029 – Ley del Profesorado.
4. Como pretensión acesorira pide se ordene el pago de interese legales a partir del incumplimiento de la obligación legal.
. (Exp. N° 00416-2014-0-1308-JR-LA-01)

2.2.2.2. Ubicación del acto administrativo en las ramas del derecho

El acto administrativo se ubica en la rama del derecho público, específicamente en el derecho administrativo regulado por la Ley N° 27584 modificado por el Decreto Legislativo 1067, y en el artículo uno de la Ley 27444, ley de procedimiento administrativo general.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en la Ley que regula al proceso contencioso administrativo.

El proceso en estudio se trata de la nulidad de una resolución administrativa y se ventila en un Proceso Contencioso administrativo en vía proceso especial; en el artículo 28 de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo 1067.

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado.

2.2.2.4.1. El acto administrativo

2.2.2.4.1.1. Concepto

Según el artículo uno de la ley de procedimiento administrativo general (Ley 27444) son actos administrativos las declaraciones de voluntad de las entidades públicas, que en el marco de las normas de derecho público producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones y derechos de los administrados.

2.2.2.4.1.2. Elementos del acto administrativo

El sujeto. El sujeto del acto administrativo es el órgano que, revestido de un conjunto de facultades los cuales le dan la competencia para dictar un acto administrativo.

La voluntad. Es un impulso psíquico, un querer, una intención; interconectándose con los elementos subjetivos y objetivos. Dicho de otro modo: está compuesta por la voluntad subjetiva (voluntad referente al acto mismo) del funcionario y la voluntad objetiva del legislador (voluntad sin conocer las circunstancias particulares de cada caso).

El objeto. El objeto debe ser cierto, física y jurídicamente posible; debe decidir todas las peticiones formuladas, pudiendo involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos.

El motivo. La motivación responde al por que justificativo. La causa responde al ¿por qué? la motivación aparece cuando en el acto existe la posibilidad de la discrecionalidad por parte del funcionario público.

El mérito. Al mérito se le ha considerado como elemento del acto administrativo, entendido como la adecuación necesaria de medios para lograr los fines públicos específicos que el acto administrativo de que se trate tiende a lograr.

La forma. Es la materialización del acto administrativo, el modo de expresión de la declaración ya formada. Por la forma el acto administrativo se convierte en físico y objetivo.

2.2.2.4.1.3. Requisitos del acto administrativo

Según la ley de procedimiento administrativo general Art. 3 ley 27444 son:

Competencia. Debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al

momento del dictado y en casos de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su sesión.

Objeto o contenido. Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustara a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Finalidad pública. Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

Motivación. El acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Procedimiento regular. Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

2.2.2.4.1.4. Forma de los actos administrativos

Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancia del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia. Art.4 ley N° 27444.

Este artículo hace referencia a la estructura del acto representado en un documento de cómo tiene que estar redactado, estableciendo requisitos fundamentales como la fecha y lugar en que es emitido, el órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.

2.2.2.4.1.5. Objeto o contenido del acto administrativo

El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad, ajustándose al orden normativo, conteniendo todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas o no por los administrados siempre que

otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor. (Art. 5 ley N° 27444).

2.2.2.4.1.6. Motivación del acto administrativo

La motivación deberá ser expresa, mediante la declaración una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (art. 6 ley N° 27444).

Es la facultad que posee el funcionario administrativo dentro de sus funciones para poder emitir resoluciones administrativas los que crearan efectos en los administrados.

2.2.2.5. El silencio administrativo

El silencio administrativo opera en el caso de inactividad por falta de resolución en los procedimientos administrativos, por parte de la administración pública; se presenta solo en los casos de procedimientos iniciados por parte del interesado, en tal sentido la administración pública tiene obligación de responder a la petición planteada.

2.2.2.5.1. Efectos del silencio administrativo

Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo quedaran automáticamente aprobados en los términos que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o el máximo por ley, la entidad no hubiera comunicado al administrado el pronunciamiento.

El silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en la ley.

2.2.2.5.2. Silencio administrativo positivo

Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo al que se adicionara el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24° de la ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 3° de la ley del silencio administrativo, ley N° 29060 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.

2.2.2.5.3. Silencio administrativo negativo

El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

2.3. Marco Conceptual.

Calidad.- La definición de calidad más aceptada es la que compara las expectativas de los clientes con su percepción del servicio. El desarrollo de la industria de los servicios ha supuesto un desarrollo de una nueva óptica del concepto de calidad que se focaliza más hacia la visión del cliente (García, 2001).

Calidad.- Según el modelo de la norma ISO 9001, propone un enfoque de la gestión de la calidad basada en un sistema conformado por múltiples elementos, interrelacionados entre sí (o que interactúan), y cuya gestión de manera definida, estructurada y documentada, debe permitir lograr un nivel de calidad que alcance la satisfacción del cliente, objetivo final de este modelo.

Carga de la prueba.- es la obligación que tiene el acusador o demandante de probar sus afirmaciones en una demanda o en una denuncia, sea oral o escrita. Quien es denunciado no tiene nada que probar; lógicamente es un absurdo que quien es denunciado o demandado tenga que probar no haber cometido un delito. El que acusa

y no prueba acredita mala intención configurándose el delito de calumnia; es un ilícito que irroga responsabilidad civil

Derechos fundamentales.- En el Perú son los que se encuentra señalados en artículo 2 de la Constitución Política-

Distrito Judicial.- Es la subdivisión del territorio peruano para efectos de la organización del sistema de justicia.

Doctrina.- Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influya en a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes.

Expediente.- Es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden.

Evidenciar.- Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro.

Jurisprudencia.- La jurisprudencia es una fuente del derecho, compuesta por los actos pasados de los que ha derivado la creación o modificación de las normas jurídicas. Por eso, en ocasiones, se dice que un cierto caso “ha sentado jurisprudencia” para los tribunales de un país.

Normatividad.- Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado.

Parámetro.- Dato que permanece fijo en el planteamiento de una cuestión o problema y que es necesario para comprenderlos.

Rango.- Es el intervalo entre el valor máximo y el valor mínimo; por ello, comparte unidades con los datos. Permite obtener una idea de la dispersión de los datos.

Variable. Es un objeto con cierta identidad, pero el medio que lo rodea lo obliga a variar en torno a las condiciones que se presentan. Una de las aplicaciones que más se le da al término es en la matemática, ya que, cuando se nos presenta una ecuación, es con el fin de darle un valor fijo y exacto a una o más variables, esta condición, permiten que la resolución de problemas sea más sencillos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y

exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

3.1.2 Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización

dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología).

Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o

a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; perteneciente al Distrito Judicial de Huaura.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 00416-2014-0-1308-JR-LA-01, pretensión judicializada: nulidad de acto administrativo; proceso contencioso administrativo, tramitado en la vía del

procedimiento especial; perteneciente al 2° Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio de Huaura; comprensión del Distrito Judicial de Huaura, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*:

punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).*

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de

nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 00416-2014-0-1308-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huaura – Huacho, 2018

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00416-2014-0-1308-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huaura – Huacho, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00416-2014-0-1308-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huaura – Huacho, 2018	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso contencioso administrativo, del expediente N°00416-2014-0-1308-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huaura, Huacho, son de rango alta y muy alta.
S P E C I F I C O	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango baja y baja.
	¿Cuál es la calidad de la parte	Determinar la calidad de la parte	La calidad de la parte considerativa de la

considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta y muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango alta y alta.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango mediana y mediana.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango alta y alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango alta

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis,

éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Proceso contencioso administrativo, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00416-2014-0-1308-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huaura-Huacho. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUAURA EXPEDIENTE : 00416-2014-0-1308-JR-LA-01 MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUEZ : J.D.D.E.L. ESPECIALISTA : A.P.S. DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DEMANDANTE : P.S.R.M. <u>SENTENCIA N°22-2015-1JCHA</u> RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE Huacho, 19 de Enero de 2015 Avocándose al conocimiento del presente proceso, el señor juez que	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandada, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios</i>					X				8	

	<p>suscribe, por disposición superior, procede a expedir la sentencia siguiente:</p> <p>I.- ANTECEDENTES</p> <p>De la demanda y argumentos de la parte demandante</p> <p>1.1 Mediante escrito presentado el 20 de Mayo de 2014 (fs. 116 a 134), doña R.M.P.S., interpone demanda contenciosa administrativa, dirigiéndola contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN y la UGEL 09 HUAURA, ambos representados por el PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL, solicitando lo siguiente: 1) Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0093-2014 de fecha 21 de enero de 2014 y la Resolución Directoral UGEL 09 N° 005207 de fecha 21 de agosto de 2013; 2) Se le reintegre el pago por preparación de clases y evaluación desde mayo de 1990 a junio de 2012, en la suma de S/.70,932.41, más los intereses.</p>	<p><i>procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>1.2 Refiere que realizó su reclamo administrativo sobre el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, que permite el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley 25212, empero su pedido fue denegado.</p> <p>Admisión a trámite</p> <p>1.3 Por Resolución N° 02 de fecha 02 de julio de 2014 (fs.144/145), se admitió a trámite la demanda de Proceso Contencioso Administrativo en la vía del Proceso Especial, entendiéndose la misma con el Procurador Público Regional.</p> <p>Argumentos de la parte demandada</p> <p>1.4 Con escrito presentado el 12 de agosto de 2014 (fs. 153 a 156), el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lima se apersona al proceso y contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada.</p> <p>1.5 Refiere que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM del 04/03/1991 fue expedido de conformidad con el inciso 20) del artículo 211 de la Constitución Política del Perú de 1979 que forma parte del</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>				<p>X</p>						

	<p>ordenamiento jurídico nacional y se encuentra en plena vigencia, que en su artículo 10 señala que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado se aplica sobre remuneraciones totales permanentes.</p> <p>Saneamiento Procesal</p> <p>1.9 Mediante Resolución N° 04 de fecha 07 de octubre del 2014 (folios 162/163), se declaró saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios y se prescindió de la audiencia de pruebas.</p> <p>Dictamen Fiscal</p> <p>De folios 230 a 233, obra el Dictamen Fiscal, con la opinión: que se declare fundada la demanda.</p>												
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00416-2014-0-1308-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huaura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta respectivamente. En la **introducción**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y, la claridad; mientras que 1: y aspectos del proceso, no se encontró. Por su parte, en la **postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; y, la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00416-2014-0-1308-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huaura- Huacho. 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN</p> <p><i>Procedencia del Proceso Contencioso Administrativo</i></p> <p>2.1 El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 148° de la Constitución Política, diseña a este proceso como uno de plena jurisdicción, o como la doctrina administrativa le denomina "<i>de carácter subjetivo</i>", de modo que el Juez no se puede limitar a efectuar un mero control de la validez de los actos administrativos, sino que tiene encomendada la protección y la satisfacción de los derechos e intereses de los demandantes afectados por actuaciones administrativas.</p> <p><i>Delimitación de la controversia</i></p> <p>2.2 De lo expresado por las partes en la demanda y contestación y lo establecido en la fijación de puntos controvertidos, corresponde en este proceso dilucidar: 1) Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral UGEL 09 N° 005207 de fecha 27 de agosto de 2013 y la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 000093-2014-DRELP de fecha 21 de enero de 2014; 2) Determinar si corresponde que la entidad demanda, emita nueva resolución administrativa a favor de la actora, ordenando el pago de S/.70,932.41, por nuevos soles por reintegro de bonificación especial</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>) No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del</i></p>			X						14	

	<p>e preparación de clases y evaluación, calculado del mes de mayo0 de 1990 al mes de junio de 2012, más los intereses legales.</p> <p>Análisis del caso concreto</p> <p>2.3 El artículo 48 de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en su primer párrafo, establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”.</p> <p>2.4 De la norma legal citada, se aprecia que es explícita al preceptuar que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y desempeño de cargo, debe abonarse en el equivalente al 30% de la remuneración total y no remite a otra norma legal lo que ha de entenderse como remuneración total.</p>	<p>valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>2.5 Ahora, el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos (como los recaídos en los expedientes números 404-2001-AA/TC, 2273-2004-AA/TC, 2130-2002-AA/TC, 0715-2005-PA/TC, 3534-2004-AA/TC, entre otros), cuya observancia es obligatoria no solamente para los jueces y tribunales conforme a la Primera Disposición Final de la Ley número 28301, sino para la administración pública, ha dejado establecido que corresponde pagar con la remuneración íntegra y no con la remuneración total permanente, los beneficios de subsidio por luto, gastos de sepelio, gratificación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios al Estado, otorgados por la Ley 24029, y precisamente, la base de cálculo de aquellos beneficios, es la remuneración total del docente.</p> <p>2.6 Asimismo, en el beneficio que concede el artículo 48 de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212, igualmente la base cálculo es la remuneración total del docente, de ahí que siguiendo la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional para el pago de otros beneficios previstos en la Ley 24029 cuya base de cálculo es la remuneración total del docente, el suscrito juez entiende, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, también debe ser calculada sobre la base de la remuneración íntegra del docente.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>2.7 En este caso, aparece de autos que la actora fue nombrada interinamente como docente a partir del 05 de mayo de 1987, e incorporada a la Carrera Pública del Profesorado a partir del 20 de mayo de 1995 como aparece de las resoluciones de fojas 03 a 05, y últimamente viene percibiendo la suma de S/.19.86 por preparación de clases conforme a la boleta de pago que copiado corre a fojas 78.</p> <p>2.8 De otro lado, es del caso precisar, que el pago de la bonificación del 30% por preparación de clase y evaluación, sobre la base de la remuneración total o íntegra, no constituye reajuste ni incremento, antes bien, es la aplicación correcta del artículo 48 de la Ley del Profesorado, dado que por error de la Administración demandada se ha venido pagando al demandante, los beneficios aludidos, en montos diminutos, error del que no puede beneficiarse la propia Administración en detrimento del trabajador, y en tal virtud, el pago de la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación, sobre la base de la remuneración total o íntegra, no transgrede el Decreto Legislativo 847.</p> <p>2.9 Así las cosas, queda claro que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, reclamada por la actora debe otorgarse sobre la base de la remuneración total percibida en forma mensual, y no sobre la remuneración total permanente, de ahí que la suma de S/.19.86 percibido, resulta diminuta.</p> <p>2.10 En tal sentido, la Resolución Directoral UGEL 09 N° 005207 de fecha 27 de agosto del 2013 y la Resolución Directoral Regional N° 00093-2014-DRELP de fecha 21 de enero de 2014 (en el extremo que se refiere a la actora), han transgredido lo establecido por el artículo 48 de la Ley número 24029 modificado por la Ley 25212, y por lo mismo se encuentran afectadas de nulidad prevista en el numeral uno del artículo 10 de la Ley 27444, por lo que al respecto la demanda debe ser estimada, siendo irrelevante dilucidar respecto de la existencia de causales de conservación del acto administrativo.</p> <p><i>Sobre los devengados</i></p>	<p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>												
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.11 Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, conforme a lo establecido por el artículo 103 de la Constitución Política del Estado que preceptúa: "... La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo...".</p> <p>2.12 En efecto, según la teoría de los hechos cumplidos "...cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se debe adecuar a esta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate..."¹.</p> <p>2.13 En este caso, si bien se ha concedido a la demandante el derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración mensual, en virtud del artículo 48 de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212, sin embargo, dicho beneficio laboral ha sido suprimido mediante la Ley 29944 que ha derogado las leyes 24029 y 25212. Por tanto, en aplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, debe entenderse que el beneficio que contemplaba el artículo 48 de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212 debe surtir sus efectos solamente durante su vigencia.</p> <p>2.14 Es del caso anotar también, que la Décima Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944, establece: "A partir de la vigencia de la presente Ley queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en la presente Ley. Las asignaciones, bonificaciones y subsidios adicionales <u>por cargo, tipo de institución educativa y ubicación</u>, que</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹Rubio Correa, Marcial. Aplicación de la norma jurídica en el tiempo. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 2007, pág.28-29.

	<p>vienen siendo percibidos por los profesores, continuarán siendo percibidos por los mismos montos y bajo las mismas condiciones en que fueron otorgados, hasta la implementación del segundo tramo previsto en la décima disposición transitoria y final de la presente Ley”. (subrayado agregado).</p> <p>2.15 De la norma legal citada, fluye que a partir de su vigencia queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en dicha Ley. Asimismo, si bien algunas asignaciones, bonificaciones y subsidios adicionales, que vienen percibiendo los profesores seguirán siendo percibidos por éstos, por los mismos montos y bajo las mismas condiciones en que fueron otorgados, empero, entre los que seguirán siendo percibidos no figura la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, desde que ésta bonificación no es por cargo, tipo de institución educativa ni ubicación.</p> <p>2.16 En efecto, conforme a la norma legal en comento, los profesores seguirán percibiendo por los mismos montos y bajo las mismas condiciones, solamente las asignaciones, bonificaciones y subsidios adicionales por cargo, tipo de institución y ubicación, hasta la implementación del segundo tramo previsto en la décima Disposición Transitoria y Final de la Ley 29944.</p> <p>2.17 Por tanto, los devengados por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación deben ser otorgados al actor en aplicación del artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley 25212, desde mayo de 1990 hasta el 30 de junio de 2012 (fecha peticionada), debiendo de efectuarse la liquidación respectiva en ejecución de sentencia, desde que si bien en autos obran copias de las boletas de pago de la actora respecto del periodo reclamado, empero no están completas, desde que no se han adjuntado las boletas de pago correspondiente al mes de marzo de 1991, febrero de 1992, junio de 1996, y octubre de 1999, además algunas de ellas se encuentran ilegibles, como las boletas: del mes de febrero y marzo de 1996, setiembre de 2001, agosto de 2003, febrero y marzo de 2004, marzo y junio de 2007, junio y noviembre de 2008, marzo de 2010, y</p>												
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>febrero y noviembre de 2011.</p> <p>2.18 En cuanto al pago de intereses, es del caso anotar, que tratándose del pago de beneficios laborales, resulta de aplicación el Decreto Ley 25920.</p> <p>2.19 Acorde a los artículos 44 y 46.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, es el Señor Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 09 de Huaura, el responsable del cumplimiento de esta sentencia, en tanto y en cuanto, el demandante se encuentra sujeto al pliego del mencionado ente administrativo.</p> <p>Por último, en virtud del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS las partes del proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de costos y costas</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00416-2014-0-1308-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huaura.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente. En la **motivación de los hechos**, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 2: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y, razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta. Asimismo, en la **motivación del derecho** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones

orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y, la claridad; mientras que 1: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, no se encontró.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00416-2014-0-1308-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huaura- Huacho. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	III.- DECISIÓN	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>										
	<p>Por los fundamentos expuestos, con la facultad conferida por Constitución Política del Perú e impartiendo justicia a nombre de la Nación, el señor Juez del Primer Juzgado Civil de Huaura, resuelve DECLARAR:</p> <p>3.1 FUNDADA en parte la demanda obrante de folios 116 a 134, interpuesta por doña R.M.P.S. contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN y la UGEL 09 HUAURA sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia:</p> <p>3.2 NULA la Resolución Directoral UGEL 09 N° 005207 de fecha 27 de Agosto del 2013 y la Resolución Directoral Regional N° 00093-2014-DRELP de fecha 21 de enero de 2014 (en el extremo referido a la actora).</p> <p>3.3. ORDENA que el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N°09 – Huaura, como responsable de la ejecución de la presente sentencia, cumpla con expedir nueva Resolución Administrativa dentro del plazo de Ley, en la cual reconozca a favor de la demandante su derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total o Íntegra, y no sobre la remuneración total permanente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley del Profesorado Ley N° 24029 – modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, desde mayo de 1990 hasta el 30 de junio de 2012, y efectúe el pago</p>						X					9

Descripción de la decisión	respectivo conforme al artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, más intereses legales laborales que se liquidarán en ejecución de sentencia, sin costos ni costas procesales. Notifíquese conforme a ley.-	<i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i>																	
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X													

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00416-2014-0-1308-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huaura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta; respectivamente. En la aplicación del **principio de congruencia**, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y, la claridad. Finalmente, en **la descripción de la decisión** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y, la claridad; mientras que 1: no se encontró: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso).

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00416-2014-0-1308-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huaura - Huacho. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA SALA MIXTA EXPEDIENTE : 00416-2014-0-1308-JR-LA-01 DEMANDANTE: P.S.R.M. DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA PROVINCIAS Y OTROS MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUAURA Resolución número catorce. Huacho, veintiuno de mayo del año dos mil quince. VISTOS, en audiencia pública, de conformidad con lo expuesto en el Dictamen del Fiscal Superior de fojas doscientos setenta a doscientos setenta y dos de autos, y CONSIDERANDO: ANTECEDENTES:</p>	<p>11. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>				X			5			

	<p>PRIMERO: Es objeto de apelación la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, que obra de fojas doscientos treinta y ocho a doscientos cuarenta y tres de autos, en los extremos que resuelve declarar: 3.1 Fundada en parte la demanda obrante de folios 116 a 134, interpuesta por doña R.M.P.S. contra la Dirección Regional de Educación y la UGEL 09 HUAURA sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia: 3.2 Nula la Resolución Directoral UGEL 09 N° 005207 de fecha 27 de Agosto del 2013 y la Resolución Directoral Regional N° 00093-2014-DRELP de fecha 21 de enero de 2014 (en el extremo referido a la actora). 3.3 Ordena que el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N°09 – Huaura, como responsable de la ejecución de la presente sentencia, cumpla con expedir nueva Resolución Administrativa dentro del plazo de Ley, en la cual reconozca a favor de la demandante su derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total o Íntegra, y no sobre la remuneración total permanente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley del Profesorado Ley N° 24029 – modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, desde mayo de 1990 hasta el 30 de junio de 2012, y efectúe el pago respectivo conforme al artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, más intereses legales laborales que se liquidarán en ejecución de sentencia.-----</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>SEGUNDO: La parte demandada en su escrito de apelación que obra de fojas doscientos cuarenta y ocho a doscientos cincuenta, señala en esencia lo siguiente: a) Al emitir la sentencia no se ha tomado en cuenta en lo absoluto los fundamentos en que se encuentra sustentada la defensa, la demanda debió desestimarse en razón a que no obstante que la pretensión demandada es la de obtener que el órgano jurisdiccional declare la nulidad de actos administrativos, sin embargo en ninguno de sus fundamentos fácticos, se ha precisado o identificado la causal de nulidad en la que fundamenta dicho petitorio, ni siquiera ha mencionado los vicios contemplados en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 10 de la Ley del</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>	<p>X</p>										

<p>Procedimiento Administrativo General; b) Si bien el órgano jurisdiccional conoce el derecho y debe aplicarlo, también lo es que ello no lo autoriza a sustituir a la parte, conforme se establece en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, para poder determinar en cuál de las causales aludidas debe de fundamentarse la sentencia, incurriéndose en causal de improcedencia contenida en el artículo 427 inciso 5 de la norma adjetiva mencionada; c) Además, si bien es cierto que el profesor tiene derecho a una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, cierto es también que toda remuneración, pensión y bonificación han sido fijadas mediante Decreto Legislativo N° 847 y se encuentra prohibido cualquier reajuste o incremento en la remuneraciones desde el año 1992 y por Leyes de Presupuesto del Sector Público y la Ley N° 28411 “Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”, por lo que la sentencia debe ser revocada; d) La recurrida causa agravio al Estado, puesto que al incurrir en error de hecho y derecho, afecta el derecho de defensa y el debido proceso.-----</p> <p>TERCERO: El presente proceso versa sobre una demanda contencioso administrativo incoada por R.M.P.S.contra la Unidad de Gestión Educativa Local N° 09 - Huaura y otros, cuyo petitorio es que se declare nula y sin efecto legal la Resolución Directoral UGEL 09 N° 005207 de fecha 21 de agosto de 2013 y la Resolución Directoral Regional N° 000093-2014-DRELP de fecha 21 de enero de 2014, en consecuencia se declare procedente el recálculo y/o reintegro de pago por preparación de clases y evaluación desde el mes de mayo de 1990 a junio del 2012, asimismo se ordene el pago de los intereses legales generados a partir del incumplimiento de la obligación legal.-----</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00416-2014-0-1308-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huaura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy baja, respectivamente. En la **introducción**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y, la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la **postura de las partes** se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4 no se encontraron: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00416-2014-0-1308-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huaura- Huacho. 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:</p> <p>CUARTO: Según lo establecido en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212, “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”. Esta regulación a su vez es ratificada en el primer párrafo del artículo 210 del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobada por Decreto Supremo N° 019-90-ED. En autos está debidamente acreditado que la demandante doña Rosa Margarita Pacora Samanamu, ha sido nombrada interinamente como profesora de aula a partir del 05 de mayo de 1987, según se aprecia en la copia de la Resolución Directoral Zonal N° 1293 de fecha doce de mayo de mil novecientos ochenta y siete que obra a fojas tres, y nombrada definitivamente a partir del veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco según Resolución Directoral USE N° 19 00989 de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cinco cuya copia obra a fojas cuatro, encontrándose dentro de la Carrera Pública del Profesorado regida por la Ley 24029 y sus modificatorias, y según las boletas de pago cuyas copias obran de fojas 09 a 105, la actora ha venido percibiendo la bonificación prevista en el artículo 48 de la Ley</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las</p>	X						6			

	<p>24029 sobre la base de la remuneración total permanente y no sobre la base de la remuneración total como lo estipulaba la norma antes glosada.-----</p> <p>QUINTO: Sobre el concepto de remuneración total que contempla la Ley del Profesorado y su Reglamento, en un momento dado existió cierta confusión, pues el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM contempla que la bonificación especial por preparación de clases a que se refiere el artículo 48 de la Ley del Profesorado debe calcularse sobre la base de la remuneración total permanente que tiene una estructura diferente a la remuneración total. Con la dación del Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el tema aún no había quedado aclarado pues el artículo 1 de dicha norma estableció lo siguiente: “<i>Precítese que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a las que se refieren respectivamente, el Artículo 51 y segundo párrafo del Artículo 52 de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, deben ser entendidas como Remuneraciones Totales, tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</i>”, con lo cual se dejaba entrever que la bonificación especial por preparación de clases debía seguir calculándose sobre la base de la remuneración total p ermanente.-----</p> <p>SEXTO: Sin embargo, el tres de marzo del dos mil cinco se expidió el Decreto Supremo N° 008-2005-ED que derogó el Decreto Supremo N° 041-2005-ED, consecuentemente en la administración pública, específicamente en el sector educación, se volvió a utilizar el concepto de remuneración total permanente para calcular los beneficios establecidos en los artículos 51 y 52 de la Ley del Profesorado. Ello originó que se promoviera un proceso de acción popular contra el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, la misma que se declaró fundada mediante sentencia definitiva de fecha siete de setiembre del dos mil siete, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el expediente A.P. 438-07-Lima, en el cual el supremo tribunal ha establecido la prevalencia del artículo 52 de la Ley del Profesorado sobre el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Dicha sentencia se publicó en el “Diario Oficial El</p>	<p>reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>	X											

<p>Peruano” el once de junio del dos mil ocho. -----</p> <p>SÉTIMO: Siendo así, tenemos que hay una contradicción entre lo que establece el artículo 48 de la Ley del Profesorado (Ley 24029 modificada por Ley 25212) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, frente al artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, pues en las primeras normas se establece que “<i>El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total</i>”, mientras que la última de las normas mencionadas prevé que dicho cálculo se efectúe tomando como base la remuneración total permanente. Al respecto, debemos señalar que en este caso, ante dos normas contradictorias, debe prevalecer la Ley del Profesorado frente al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que si bien cuando se expidió dicha norma tenía rango de ley, al amparo de lo dispuesto en el artículo 211 inciso 20 de la Constitución de 1979, a la fecha ya no puede considerarse como tal, y así lo ha establecido la Sala de Derecho Constitucional y Social en el proceso de acción popular antes reseñado, por lo que debe prevalecer la Ley del Profesorado y su Reglamento frente al Decreto Supremo N° 051-91-PCM.-----</p> <p>OCTAVO: En este orden de ideas, las resoluciones administrativas impugnadas como son la Resolución Directoral UGEL 09 N° 005207 de fecha 21 de agosto de 2013 y la Resolución Directoral Regional N° 000093-2014-DRELP de fecha 21 de enero de 2014, se hallan incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10 numeral 1 de la Ley 27444, consecuentemente lo resuelto por el juez inferior en grado se sujeta a Derecho y debe confirmarse, correspondiéndole a la demandante percibir el treinta por ciento de la remuneración total en forma mensual, por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, con los correspondientes devengados, con deducción de lo que ha venido percibiendo en forma diminuta, conforme ha sido determinado por el juez de primera instancia en la sentencia venida en grado, por el período comprendido desde el 21 de mayo de 1990 hasta el día 25 de noviembre de 2012, fecha de publicación de la Ley N° 29944, que derogó la Ley N° 24029</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y sus modificatorias, más los respectivos intereses legales laborales, lo cual se calculará en la etapa de ejecución de sentencia. Debe precisarse que al momento de liquidarse los devengados debe tenerse en cuenta la naturaleza de cada rubro remunerativo, a fin de determinar qué conceptos integran la remuneración total que servirá de base de cálculo para el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación.-----</p> <p>NOVENO: En cuanto a lo señalado por la parte demandada en el sentido de que según el Decreto Legislativo N° 847¹ y las Leyes de Presupuesto está prohibido el reajuste e incremento de remuneraciones y bonificaciones entre otros, debemos indicar que no se está disponiendo ningún reajuste o incremento de la bonificación por preparación de clases, sino que únicamente se está determinando el monto que siempre debió pagar el Estado a los docentes por dicho concepto, ya que se trata de un derecho expresamente contemplado en la Ley del Profesorado (Ley 24029) y sus modificatorias. En cuanto a lo señalado en el sentido de que no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio de la demanda, debemos señalar que en la demanda se ha expuesto claramente los hechos fácticos que la sustentan y los cuales guardan plena coincidencia lógica con el petitorio.-</p>													
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00416-2014-0-1308-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huaura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa

.Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

¹ El Decreto Legislativo N° 847 en su artículo 1 señala lo siguiente: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.”

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y alta calidad; respectivamente.

En la **motivación de los hechos**, se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y, la claridad. Finalmente, en la **motivación del derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y, las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y, la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00416-2014-0-1308-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huaura- Huacho. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECISIÓN:</p> <p>Por las consideraciones expuestas, con la intervención del señor Herrera Villar por impedimento del señor Juan de Dios León y el señor Valenzuela Barreto por haber conformado colegiado el día de la vista de la causa, siendo ponente el Juez Superior Víctor Raúl Mosqueira Neira, la Sala Mixta de Huaura HA RESUELTO:</p> <p>1) CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, que obra de fojas doscientos treinta y ocho a doscientos cuarenta y tres de autos, en los extremos que resuelve declarar: 3.1 Fundada en parte la demanda obrante de folios 116 a 134, interpuesta por doña R.M.P.S. contra la Dirección Regional de Educación y la UGEL 09 HUAURA sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia: 3.2 Nula la Resolución Directoral UGEL 09 N° 005207 de fecha 27 de Agosto del 2013 y la Resolución Directoral Regional N° 00093-2014-DRELP de fecha 21 de enero de 2014 (en el extremo referido a la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
						X						
		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple			X							

Descripción de la decisión	<p>actora). 3.3 Ordena que el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N°09 – Huaura, como responsable de la ejecución de la presente sentencia, cumpla con expedir nueva Resolución Administrativa dentro del plazo de Ley, en la cual reconozca a favor de la demandante su derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total o Íntegra, y no sobre la remuneración total permanente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley del Profesorado Ley N° 24029 – modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, desde mayo de 1990 hasta el 30 de junio de 2012, y efectúe el pago respectivo conforme al artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, más intereses legales laborales que se liquidarán en ejecución de sentencia.</p> <p>2) PRECISAR que al momento de liquidarse los devengados debe tenerse en cuenta lo vertido en el octavo considerando de la presente resolución.</p> <p>3) S.s.</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									
-----------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00416-2014-0-1308-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huaura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de

las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso contencioso administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00416-2014-0-1308-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huaura- Huacho. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	31					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
								X		[5 - 6]						Mediana
									X							[3 - 4]
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[1 - 2]						Muy baja
						X				[17 - 20]						Muy alta
		Motivación del derecho						X		[13 - 16]						Alta
									X							[9- 12]
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[5 - 8]						Baja
								X		[1 - 4]						Muy baja
								X		[9 - 10]						Muy alta
										[7 - 8]						Alta

		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00416-2014-0-1308-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huaura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00416-2014-0-1308-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huaura**, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00416-2014-0-1308-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huaura- Huacho. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		5	[9 - 10]	Muy alta	32					
		Postura de las partes	X							[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18		[17 - 20]						Muy alta
							X			[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9		[1 - 4]						Muy baja
							X			[9 - 10]						Muy alta
										[7 - 8]						Alta

		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00416-2014-0-1308-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huaura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **Proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00416-2014-0-1308-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huaura** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: mediana, muy alta y muy alta. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy baja; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Proceso contencioso administrativo**, en el expediente N° 00416-2014-0-1308-JR-LA-01 perteneciente al Distrito Judicial del Huaura, fueron de rango **alta** y **alta** calidad respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadros 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado Civil de Huaura, del Distrito Judicial de Huaura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la **introducción**, que fue de rango muy alta; porque se halló 4 de los 5 parámetros previstos el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y, la claridad; mientras que 1: y aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de **postura de las partes** fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; y, la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

especto a estos hallazgos en la parte de la **introducción** se observa que en cuanto a “*los aspectos del proceso*”, el juzgador no hace una descripción de los actos procesales realizados antes de emitir la sentencia, no menciona si estos actos procesales se cumplieron dentro de los plazos establecidos por la norma, si ha habido vicios procesales, lo cual permite colegir que el juzgador ha examinado en forma detenida el expediente antes de emitir la sentencia.

De otro lado, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses, siempre con sujeción a un debido proceso y es así que en la postura de las partes se destaca la pretensión del demandante y del demandado y en consecuencia hay congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Lo que si se evidencia es que no se han expuesto los puntos controvertidos, lo cual merece destacar pues es sobre estos puntos que el juez dictará su sentencia.

Se debe recalcar que por definición, la parte expositiva de la sentencia es aquella en la que el juzgador narra de manera breve, lógica y secuencial los principales actos procesales ocurridos desde que se interpuso la demanda hasta el momento propio de sentenciar.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango mediana. Se determinó en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango mediana y alta, respectivamente (Cuadro 2). Respecto a la **motivación de los hechos** se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 2: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y, razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta.

Asimismo, en la **motivación del derecho** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido

seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y, la claridad; mientras que 1: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, no se encontró.

Al respecto, puede afirmarse que por exigencia Constitucional y Legal, según la norma del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la norma del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011, una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho.

En las **motivaciones de hecho** ha quedado en evidencia de la parte considerativa que se ha mostrado los “hechos probados e improbados” en el caso en estudio, pero en lo que respecta a la fiabilidad de estas pruebas el juzgador no ha realizado un análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, no se ha a si estas pruebas cumplen con requisitos requeridos para la validez. Respecto a determinar si existen razones que evidencien la valoración conjunta, se puede observar que la valoración de la prueba no consta en esta parte de la sentencia. Lo que se puede terminaer es que con su experiencia el juez ha aplicadomlas reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia la momento de sentenciar.

En lo que se refiere a la motivación del derecho, es evidente que el juez ha utilizado las normas referentes a este caso contencioso administrativo. La motivación del derecho basa sus fundamentos en elementos normativos, de la jurisprudencia y de la doctrina. En lo que se refiere a la interpretación de las normas, esto no se evidencia pues no se encuentra el porcedimiento que ha seguido el juez para dar significado a la normas, para conos¿cer cual es suparecer del juez respecto a la norma. No se evidencia el respeto a los derechos fundamentales. Lo que si se evidencia es la conexión entre los hechos a la norma, el juez si ha establecido relaciones entre los hechos y la norma a palicar.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base

a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del **principio de congruencia**, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y, la claridad.

Por su parte, en la **descripción de la decisión** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y, la claridad; mientras que 1: no se encontró: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso).

En relación al **principio de congruencia**, el hecho de pronunciarse exclusivamente y *“nada más que de las pretensiones ejercitadas”*, evidencia su proximidad a los alcances normativos previstos en el Título Preliminar del artículo VII del Código Procesal Civil, en el cual está escrito que el Juez, si bien puede suplir el derecho mal invocado o incorporar el derecho que corresponda, sin embargo, deberá ceñirse al petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso, en donde el juez solo se pronuncia respecto al petitorio de la demandante sin evidenciarse *ultra-petita* ni *extra-petita*.

Respecto a **la descripción de la decisión**, puede afirmarse que se ha garantizado la tutela jurisdiccional efectiva, por lo menos en este rubro, su lectura tiene *“claridad”*, es entendible, no exagera en el uso de términos extremadamente técnicos y jurídicos, con lo cual se asemeja a la exposición que se observa en la norma del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, en dicha norma se indica que la resolución deberá contener *“4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena,*

respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;", asimismo se detalla *"a quién corresponde cumplir con la obligación señalada"*, así como *"el pago de costas y costos del proceso"*.-

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura, perteneciente al Distrito Judicial de Huaura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción**, se encontraron se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y, la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró..

Asimismo en **la postura de las partes**, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4 no se encontraron: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

En la **introducción** de esta sentencia los elementos básicos como el *encabezamiento*,

se hace mención de los jueces; se evidencia el asunto; se ha individualizado a las partes, se describen sus características de los actores. Se tiene a la vista una evidencia de “*los aspectos del proceso*”, donde se detallen todos los vicios del proceso o sus etapas previas, de los plazos si se han cumplido, conforme describe la doctrina.

En la postura de las partes, no se evidencia el objeto de la impugnación en este caso de la apelación, no se especifica cuales son la pretensiones de la parte demandante y la parte demandada.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la **motivación de los hechos**, se encontraron los se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y, la claridad.

Asimismo, en la **motivación del derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y, las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y, la claridad; mientras que 1: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, no se encontró

En lo que respecta a la motivación plasmada en segunda instancia, a diferencia de las omisiones incurridas en la parte expositiva, en este rubro se observa que hay un esmero por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho, para quien perdedor y ganador de un proceso tienen el derecho, con lo cual se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expuestos, claros; en

consecuencia hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

Otra concordancia substancial es la que recoge la Constitución Política de 1993 que en su artículo 139° dispone: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) N°5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenten”.

Si se tiene en cuenta que en la parte considerativa se encuentra la motivación que realiza el juez y que constituye el sustento de la su decisión al momento de resolver, en esta parte se debe evaluar los hechos alegados y probados por las partes analizando aquellos que son relevantes, esta no se ha realizado.

La **motivación fáctica/jurídica** de la sentencia cumple casi en su totalidad estas disposiciones al haber dejado en evidencia la *“selección de hechos probados e improbados”*, *“la fiabilidad de las pruebas”*, *“las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”*, *“la interpretación de las normas aplicadas”* y otros criterios más, pues deja en claro al impugnante que sus pretensiones resultan por demás improcedentes al aplicarse el “principio de primacía de la realidad” para dar relevancia a lo que ocurre en la práctica sobre los medios documentales, dando importancia y credibilidad a los testimonios de clientes que aseguraron haber visto a la demandante laborando y cumpliendo un horario en el negocio del demandado.

Por último, la admisión o no admisión de los medios probatorios que motivaron la sentencia está sustentada en el artículo 21 de la Ley 29497 que precisa que “las partes concurren a la audiencia en la que se actúan las pruebas con todos sus testigos, peritos y documentos que, en dicho momento, corresponda ofrecer (...) esta actividad se desarrolla bajo su responsabilidad y sin perjuicio de que el juez las admita o rechace en el momento. La inasistencia de los testigos, así como la falta de

presentación de documentos no impide al juez pronunciar sentencia si, sobre la base de la prueba actuada, los hechos necesitados de prueba quedan acreditados”, lo cual es fundamental para entender la lógica jurídica de quien emite la sentencia.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, **principio de congruencia**, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa; y la claridad.

Finalmente, en la **descripción de la decisión** se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado; y, la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

En esta parte de la sentencia hay proximidad a lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es decir pronunciarse únicamente sobre las pretensiones planteadas en la segunda instancia, ya que cualquier otro extremo existente en la sentencia de primera instancia que no hubiera sido impugnada, simplemente está consentida.

Como lo explica el juzgador en su motivación, el jurista Roberto Loutayf alude en su libro “El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil”, citando a De La Rúa: “El principio de Congruencia tiene en segunda instancia manifestaciones más limitantes y rigurosas, porque tiene un objeto propio, que son las pretensiones

impugnativas de los recurrentes y la voluntad de estos condiciona más al juez. Sus agravios constituyen el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver: *tantum devolutum quantum appellatum*". En ese sentido, la sentencia cumple en forma parcial con ese objetivo al pronunciarse solo sobre los hechos impugnados

De tal modo que en su parte resolutive se pronunció clara y expresamente respecto a la pretensión planteada por el impugnante, confirmando la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, que obra de fojas doscientos treinta y ocho a doscientos cuarenta y tres de autos, en los extremos que resuelve declarar: 3.1 Fundada en parte la demanda obrante de folios 116 a 134, interpuesta por doña R.M.P.S. contra la Dirección Regional de Educación y la UGEL 09 HUAURA sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia: 3.2 Nula la Resolución Directoral UGEL 09 N° 005207 de fecha 27 de Agosto del 2013 y la Resolución Directoral Regional N° 00093-2014-DRELP de fecha 21 de enero de 2014 (en el extremo referido a la actora). 3.3 Ordena que el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N°09 – Huaura, como responsable de la ejecución de la presente sentencia, cumpla con expedir nueva Resolución Administrativa dentro del plazo de Ley, en la cual reconozca a favor de la demandante su derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total o Íntegra, y no sobre la remuneración total permanente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley del Profesorado Ley N° 24029 – modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, desde mayo de 1990 hasta el 30 de junio de 2012, y efectúe el pago respectivo conforme al artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, más intereses legales laborales que se liquidarán en ejecución de sentencia.

V. CONCLUSIONES

- Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, contenidas en el expediente N° 00416-2014-0-1308-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huaura, fueron de rango alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Sobre la sentencia de primera instancia:

- Respecto a la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *alta* calidad; porque sus componentes la introducción y la postura de las partes se ubicaron en el rango de *alta* y *alta* calidad, respectivamente.
- Respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *alta* calidad; porque sus componentes la *motivación de los hechos* y *motivación del derecho*; se ubicaron en el rango de *mediana* y *alta* calidad respectivamente.
- Respecto a la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque sus componentes la *aplicación del principio de correlación* y la *descripción de la decisión*; se ubicaron en el rango de *muy alta* y *alta* calidad, respectivamente.

Sobre la sentencia de segunda instancia:

- Respecto a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se determinó que su calidad se ubicó en el rango de mediana calidad; porque sus componentes la introducción y la postura de las partes; se ubicaron en el rango de *alta* y *muy baja* calidad, respectivamente.
- Respecto a la parte considerativa se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque sus componentes la *motivación de los hechos*

y la motivación del derecho, se ubicaron en el rango de *muy baja* y *baja* calidad respectivamente.

- Respecto a la parte resolutive se determinó que su calidad se ubicó en el rango de muy *alta* calidad; porque sus componentes la aplicación del principio de correlación y a la descripción de la decisión, ambas se ubicaron en el rango de *muy alta* y *alta* calidad, respectivamente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Águila G. (2010). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Águila G. (2013). El ABC del Derecho PROCESAL CIVIL. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (2da. Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Albán, W. (2015). Comentarios sobre IX Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2015. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/walter-alban-comenta-los-resultados-de-la-ix-encuesta-nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupcion-en-el-peru-2015>
- Alva, J., Luján T., y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. Lima: ARA Editores.
- AMAG. (s.f.). El recurso de apelación. Los recursos. En, Portal del Sistema de la Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/sem_razo_juri_redac_resol/357-372.pdf
- AMAG. (2008). Manual de redacción de resoluciones judiciales. Lima, Perú: Inversiones VLA & CAR SCRLtda.
- Anacleto, V. (2010). Manual de la Seguridad Social. (3ra. Ed.). Perú: Jurista Editores.
- Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bustamante A. (2001). El derecho fundamental a un proceso justo y el derecho a la prueba como parte esencial en su contenido. Lima: Ara Editores.
- Casal, J. y et al. (2003). Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev* (2003), 1: 3-7. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Cervantes D. (2003). Manual de Derecho Administrativo. Editorial Rodhas. (3ra. Ed.). Perú.
- Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial: Tirant lo blach.

- Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Ed.). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Cuarezma, S. (2016). La reforma de la justicia en Centroamérica: caso Nicaragua. Recuperado de: http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=474
- Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Ed.). Lima: Jurista Editores.
- De La Heras, L. (2015). El Recurso de Apelación en el Proceso Contencioso-Administrativo a la luz de la jurisprudencia española. the appeal in the administrative litigation process in light of the spanish jurisprudence. Rev. Boliv. de Derecho N° 19, enero 2015, ISSN: 2070-8157, pp. 806-825. Recuperado de: http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n19/n19_a43.pdf
- Do Prado, De Souza y Carraro. (2008). Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Organización Panamericana de la Salud. Washigton.
- Escobar M. (2010). “La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana”. Tesis de grado. Universidad Andina Simón Bolívar. Ecuador.
- Exp. N° 0006-2010-PHC/TC de fecha 3 de agosto de 2010.
- Gaceta Jurídica (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. Lima: El Buho.
- Gamarra, J. (2009) Derecho, Justicia & sociedad. Artículos jurídicos. Recuperado de <http://derechojusticiasociedad.blogspot.com/2009/02/homologacion-de-pensiones-de-los.html>
- Gómez, A. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico
- Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Ed.). México: Mc Graw Hill.
- Hinostroza, M. (2010). Proceso Contencioso Administrativo. Lima: Grijley.
- Huamán, L. (2010). El Proceso Contencioso Administrativo. Perú: Grijley
- Hurtado, M. (2009). Fundamentos de derecho procesal civil. Primera edición. Lima: Moreno S.A.

- Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales; s/edic. Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.
- León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Academia de la Magistratura (AMAG). Lima.
- Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Morón, J. (2011). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. (9nva Ed.). Lima: El Buho E.I.R.L.
- Obando, V. R. (2013). La valoración de la prueba. En, Portal de la Revista Jurídica - Suplemento de análisis legal. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+1%C3%B3gica,+la+sana+critica,+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>
- Osorio, M. (2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala: Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Paniagua, E. (2015). La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis. Recuperado de: <http://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>
- Parra, J. (s.f.). I. Reglas de la sana crítica razonamiento judicial en materia probatoria. En, Portal de la UNAM. (p. 45). Recuperado de: <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/7.pdf>
- Parra, J. (s.f.). 4. Reglas de la experiencia. II. Reglas de las máximas de la experiencia. Razonamiento judicial en materia probatoria. En, Portal de la UNAM. (p. 47). Recuperado de: <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/7.pdf>
- Pásara, L. (2014) “Entrevista a Luis Pásara: ¿Es posible reformar el sistema de justicia en el Perú?”. En Revista Argumentos, Edición N° 3, Año 8, Julio 2014. Disponible en <http://revistaargumentos.iep.org.pe/articulos/entrevista-a-luis-pasara-es-posible-reformar-el-sistema-de-justicia-en-el-peru/> ISSN 2076-7722.
- Perú. Ministerio de Justicia. (2016). Art. 122° del Código Procesal Civil. En, Portal del Sistema Peruano de Información Jurídica - SPIJ. Recuperado de: [http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/demo/coleccion00000.htm/tomo00006.htm/sumilla00009.htm?f=templates\\$fn=document-frame.htm\\$3.0#JD_salas224c1](http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/demo/coleccion00000.htm/tomo00006.htm/sumilla00009.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0#JD_salas224c1)

- Perú. Ministerio de Justicia. (2016). Arts. 410° al 415° del Código Procesal Civil. En, Portal del Sistema Peruano de Información Jurídica - SPIJ. Recuperado de:
[http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/demo/coleccion00000.htm/tomo00006.htm/sumilla00009.htm?f=templates\\$fn=document-frame.htm\\$3.0#JD_salas238](http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/demo/coleccion00000.htm/tomo00006.htm/sumilla00009.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0#JD_salas238)
- Perú. Ministerio de Justicia. (2016). Código Procesal Civil. En, Portal del Sistema Peruano de Información Jurídica - SPIJ. Recuperado de:
<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuocodprocivil.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>
- Perú. Ministerio de Justicia. (2016). Constitución Política del Estado. En, Portal del Sistema Peruano de Información Jurídica - SPIJ. Recuperado de:
<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-constitucion.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>
- Perú. Poder Judicial. (2016). Recurso de Casación N° 2116-2012-Lima. En, Portal Jurisprudencia Sistematizada del Poder Judicial. Recuperado de:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3f9a1e0044ee64b48b17efdedcef94fb/002166-2012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3f9a1e0044ee64b48b17efdedcef94fb>
- Perú. Poder Judicial. (2016). Título: Función Esencial de a la Motivación de Resoluciones Judiciales. En, Portal Jurisprudencia Sistematizada del Poder Judicial. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij-juris/s_cij_jurisprudencia_nuevo/as_jurisprudencia_sistematizada/as_jurisprudencia_uniforme/as_civil/as_funcionMotivacionResolucionesJudiciales/
- Priori G. (2009). Comentario a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. (4ta. Ed.). Perú: ARA Editores E.I.R.L.
- Rioja, A. (2009). Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/tag/documentos> (15.09.2016)
- Sagástegui, P. (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.I. Lima: Grijley.
- Sarango, H. (2008). “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>
- Supo, J. (s.f). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Disponible en <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>

Ticona, V. (2009). En derecho al debido proceso en el proceso civil. Segunda edición ampliada. Perú: Editorial Grijley

Ticona, V. (s.f.). La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa. En, Portal del Portal Judicial. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/50369f8046d487baa80ba944013c2be7/951a_motivaci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=50369f8046d487baa80ba944013c2be7

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIAS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUAURA

EXPEDIENTE : 00416-2014-0-1308-JR-LA-01
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : J.D.D.E.L.
ESPECIALISTA : A.P.S.
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
DEMANDANTE : P.S.R.M.

SENTENCIA N°22-2015-1JCHA

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Huacho, 19 de Enero de 2015

Avocándose al conocimiento del presente proceso, el señor juez que suscribe, por disposición superior, procede a expedir la sentencia siguiente:

I.- ANTECEDENTES

De la demanda y argumentos de la parte demandante

- 1.6** Mediante escrito presentado el 20 de Mayo de 2014 (fs. 116 a 134), doña **R.M.P.S.**, interpone demanda contenciosa administrativa, dirigiéndola contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN** y la **UGEL 09 HUAURA**, ambos representados por el **PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL**, solicitando lo siguiente: **1)** Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0093-2014 de fecha 21 de enero de 2014 y la Resolución Directoral UGEL 09 N° 005207 de fecha 21 de agosto de 2013; **2)** Se le reintegre el pago por preparación de clases y evaluación desde mayo de 1990 a junio de 2012, en la suma de S/.70,932.41, más los intereses.

- 1.7 Refiere que realizó su reclamo administrativo sobre el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, que permite el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley 25212, empero su pedido fue denegado.

Admisión a trámite

- 1.8 Por Resolución N° 02 de fecha 02 de julio de 2014 (fs.144/145), se admitió a trámite la demanda de Proceso Contencioso Administrativo en la vía del Proceso Especial, entendiéndose la misma con el Procurador Público Regional.

Argumentos de la parte demandada

- 1.9 Con escrito presentado el 12 de agosto de 2014 (fs. 153 a 156), el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lima se apersona al proceso y contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada.
- 1.10 Refiere que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM del 04/03/1991 fue expedido de conformidad con el inciso 20) del artículo 211 de la Constitución Política del Perú de 1979 que forma parte del ordenamiento jurídico nacional y se encuentra en plena vigencia, que en su artículo 10 señala que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado se aplica sobre remuneraciones totales permanentes.

Saneamiento Procesal

- 1.10 Mediante Resolución N° 04 de fecha 07 de octubre del 2014 (folios 162/163), se declaró saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios y se prescindió de la audiencia de pruebas.

Dictamen Fiscal

- 1.11 De folios 230 a 233, obra el Dictamen Fiscal, con la opinión: que se declare fundada la demanda.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Procedencia del Proceso Contencioso Administrativo

- 2.3 El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 148° de la Constitución Política, diseña a este proceso como uno de plena jurisdicción, o

como la doctrina administrativa le denomina "*de carácter subjetivo*", de modo que el Juez no se puede limitar a efectuar un mero control de la validez de los actos administrativos, sino que tiene encomendada la protección y la satisfacción de los derechos e intereses de los demandantes afectados por actuaciones administrativas.

Delimitación de la controversia

- 2.4** De lo expresado por las partes en la demanda y contestación y lo establecido en la fijación de puntos controvertidos, corresponde en este proceso dilucidar: **1)** Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral UGEL 09 N° 005207 de fecha 27 de agosto de 2013 y la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 000093-2014-DRELP de fecha 21 de enero de 2014; **2)** Determinar si corresponde que la entidad demanda, emita nueva resolución administrativa a favor de la actora, ordenando el pago de S/.70,932.41, por nuevos soles por reintegro de bonificación especial e preparación de clases y evaluación, calculado del mes de mayo de 1990 al mes de junio de 2012, más los intereses legales.

Análisis del caso concreto

- 2.3** El artículo 48 de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en su primer párrafo, establece: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total".
- 2.4** De la norma legal citada, se aprecia que es explícita al preceptuar que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y desempeño de cargo, debe abonarse en el equivalente al 30% de la remuneración total y no remite a otra norma legal lo que ha de entenderse como remuneración total.
- 2.5** Ahora, el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos (como los recaídos en los expedientes números 404-2001-AA/TC, 2273-2004-AA/TC, 2130-2002-AA/TC, 0715-2005-PA/TC, 3534-2004-AA/TC, entre otros), cuya observancia es obligatoria no solamente para los jueces y tribunales conforme a la Primera Disposición Final de la Ley número 28301, sino para la administración pública, ha dejado establecido que corresponde pagar con la

remuneración íntegra y no con la remuneración total permanente, los beneficios de subsidio por luto, gastos de sepelio, gratificación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios al Estado, otorgados por la Ley 24029, y precisamente, la base de cálculo de aquellos beneficios, es la remuneración total del docente.

- 2.6** Asimismo, en el beneficio que concede el artículo 48 de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212, igualmente la base cálculo es la remuneración total del docente, de ahí que siguiendo la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional para el pago de otros beneficios previstos en la Ley 24029 cuya base de cálculo es la remuneración total del docente, el suscrito juez entiende, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, también debe ser calculada sobre la base de la remuneración íntegra del docente.
- 2.7** En este caso, aparece de autos que la actora fue nombrada interinamente como docente a partir del 05 de mayo de 1987, e incorporada a la Carrera Pública del Profesorado a partir del 20 de mayo de 1995 como aparece de las resoluciones de fojas 03 a 05, y últimamente viene percibiendo la suma de S/.19.86 por preparación de clases conforme a la boleta de pago que copiado corre a fojas 78.
- 2.8** De otro lado, es del caso precisar, que el pago de la bonificación del 30% por preparación de clase y evaluación, sobre la base de la remuneración total o íntegra, no constituye reajuste ni incremento, antes bien, es la aplicación correcta del artículo 48 de la Ley del Profesorado, dado que por error de la Administración demandada se ha venido pagando al demandante, los beneficios aludidos, en montos diminutos, error del que no puede beneficiarse la propia Administración en detrimento del trabajador, y en tal virtud, el pago de la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación, sobre la base de la remuneración total o íntegra, no transgrede el Decreto Legislativo 847.
- 2.9** Así las cosas, queda claro que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, reclamada por la actora debe otorgarse sobre la base de la remuneración total percibida en

forma mensual, y no sobre la remuneración total permanente, de ahí que la suma de S/.19.86 percibido, resulta diminuta.

2.10 En tal sentido, la Resolución Directoral UGEL 09 N° 005207 de fecha 27 de agosto del 2013 y la Resolución Directoral Regional N° 00093-2014-DRELP de fecha 21 de enero de 2014 (en el extremo que se refiere a la actora), han transgredido lo establecido por el artículo 48 de la Ley número 24029 modificado por la Ley 25212, y por lo mismo se encuentran afectadas de nulidad prevista en el numeral uno del artículo 10 de la Ley 27444, por lo que al respecto la demanda debe ser estimada, siendo irrelevante dilucidar respecto de la existencia de causales de conservación del acto administrativo.

Sobre los devengados

2.11 Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, conforme a lo establecido por el artículo 103 de la Constitución Política del Estado que preceptúa: “... La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo...”.

2.12 En efecto, según la teoría de los hechos cumplidos “...cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se debe adecuar a esta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate...”².

2.13 En este caso, si bien se ha concedido a la demandante el derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración mensual, en virtud del artículo 48 de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212, sin embargo, dicho beneficio laboral ha sido suprimido mediante la Ley 29944 que ha derogado las leyes 24029 y 25212. Por tanto, en aplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, debe entenderse que el beneficio que contemplaba el artículo 48 de la

²Rubio Correa, Marcial. Aplicación de la norma jurídica en el tiempo. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 2007, pág.28-29.

Ley 24029 modificada por la Ley 25212 debe surtir sus efectos solamente durante su vigencia.

- 2.14** Es del caso anotar también, que la Décima Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944, establece: “A partir de la vigencia de la presente Ley queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en la presente Ley. Las asignaciones, bonificaciones y subsidios adicionales por cargo, tipo de institución educativa y ubicación, que vienen siendo percibidos por los profesores, continuarán siendo percibidos por los mismos montos y bajo las mismas condiciones en que fueron otorgados, hasta la implementación del segundo tramo previsto en la décima disposición transitoria y final de la presente Ley”. (subrayado agregado).
- 2.15** De la norma legal citada, fluye que a partir de su vigencia queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en dicha Ley. Asimismo, si bien algunas asignaciones, bonificaciones y subsidios adicionales, que vienen percibiendo los profesores seguirán siendo percibidos por éstos, por los mismos montos y bajo las mismas condiciones en que fueron otorgados, **empero, entre los que seguirán siendo percibidos no figura la bonificación especial por preparación de clases y evaluación**, desde que ésta bonificación no es por cargo, tipo de institución educativa ni ubicación.
- 2.16** En efecto, conforme a la norma legal en comento, los profesores seguirán percibiendo por los mismos montos y bajo las mismas condiciones, solamente las asignaciones, bonificaciones y subsidios adicionales **por cargo, tipo de institución y ubicación**, hasta la implementación del segundo tramo previsto en la décima Disposición Transitoria y Final de la Ley 29944.
- 2.17** Por tanto, los devengados por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación deben ser otorgados al actor en aplicación del artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley 25212, desde mayo de 1990 hasta el 30 de junio de 2012 (fecha peticionada), debiendo de efectuarse la liquidación respectiva en ejecución de sentencia, desde que si bien en autos obran copias de las boletas de pago de la actora respecto del periodo reclamado, empero no están completas, desde que no se han adjuntado las boletas de pago correspondiente al mes de marzo de 1991, febrero de 1992,

junio de 1996, y octubre de 1999, además algunas de ellas se encuentran ilegibles, como las boletas: del mes de febrero y marzo de 1996, setiembre de 2001, agosto de 2003, febrero y marzo de 2004, marzo y junio de 2007, junio y noviembre de 2008, marzo de 2010, y febrero y noviembre de 2011.

- 2.18** En cuanto al pago de intereses, es del caso anotar, que tratándose del pago de beneficios laborales, resulta de aplicación el Decreto Ley 25920.
- 2.19** Acorde a los artículos 44 y 46.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, es el Señor Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 09 de Huaura, el responsable del cumplimiento de esta sentencia, en tanto y en cuanto, el demandante se encuentra sujeto al pliego del mencionado ente administrativo.
- 2.20** Por último, en virtud del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS las partes del proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de costos y costas.

III.-DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, con la facultad conferida por Constitución Política del Perú e impartiendo justicia a nombre de la Nación, el señor Juez del Primer Juzgado Civil de Huaura, resuelve **DECLARAR:**

- 3.3 FUNDADA** en parte la demanda obrante de folios 116 a 134, interpuesta por doña **R.M.P.S.** contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN** y la **UGEL 09 HUAURA** sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia:
- 3.4 NULA** la Resolución Directoral UGEL 09 N° 005207 de fecha 27 de Agosto del 2013 y la Resolución Directoral Regional N° 00093-2014-DRELP de fecha 21 de enero de 2014 (en el extremo referido a la actora).
- 3.5 ORDENA** que el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N°09 – Huaura, como responsable de la ejecución de la presente sentencia, cumpla con expedir nueva Resolución Administrativa dentro del plazo de Ley, en la cual reconozca a favor de la demandante su derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su

Remuneración Total o Íntegra, y no sobre la remuneración total permanente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley del Profesorado Ley N° 24029 – modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, desde mayo de 1990 hasta el 30 de junio de 2012, y efectúe el pago respectivo conforme al artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, más intereses legales laborales que se liquidarán en ejecución de sentencia, sin costos ni costas procesales. **Notifíquese conforme a ley.-**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
SALA MIXTA

EXPEDIENTE : 00416-2014-0-1308-JR-LA-01
DEMANDANTE : P.S.R.M.
**DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
DE LIMA PROVINCIAS Y OTROS**
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUAURA

Resolución número catorce.

Huacho, veintiuno de mayo del año dos mil quince.

VISTOS, en audiencia pública, de conformidad con lo expuesto en el Dictamen del Fiscal Superior de fojas doscientos setenta a doscientos setenta y dos de autos, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Es objeto de apelación la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, que obra de fojas doscientos treinta y ocho a doscientos cuarenta y tres de autos, en los extremos que resuelve declarar: 3.1 Fundada en parte la demanda obrante de folios 116 a 134, interpuesta por doña R.M.P.S. contra la Dirección Regional de Educación y la UGEL 09 HUAURA sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia: 3.2 Nula la Resolución Directoral UGEL 09 N° 005207 de fecha 27 de Agosto del 2013 y la Resolución Directoral Regional N° 00093-2014-DRELP de fecha 21 de enero de 2014 (en el extremo referido a la actora). 3.3 Ordena que el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N°09 – Huaura, como responsable de la ejecución de la presente sentencia, cumpla con expedir nueva Resolución Administrativa dentro del plazo de Ley, en la cual reconozca a favor de la demandante su derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total o Íntegra, y no sobre la remuneración total permanente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley del Profesorado Ley N° 24029 –

modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, desde mayo de 1990 hasta el 30 de junio de 2012, y efectúe el pago respectivo conforme al artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, más intereses legales laborales que se liquidarán en ejecución de sentencia.-----

SEGUNDO: La parte demandada en su escrito de apelación que obra de fojas doscientos cuarenta y ocho a doscientos cincuenta, señala en esencia lo siguiente: **a)** Al emitir la sentencia no se ha tomado en cuenta en lo absoluto los fundamentos en que se encuentra sustentada la defensa, la demanda debió desestimarse en razón a que no obstante que la pretensión demandada es la de obtener que el órgano jurisdiccional declare la nulidad de actos administrativos, sin embargo en ninguno de sus fundamentos fácticos, se ha precisado o identificado la causal de nulidad en la que fundamenta dicho petitorio, ni siquiera ha mencionado los vicios contemplados en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; **b)** Si bien el órgano jurisdiccional conoce el derecho y debe aplicarlo, también lo es que ello no lo autoriza a sustituir a la parte, conforme se establece en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, para poder determinar en cuál de las causales aludidas debe de fundamentarse la sentencia, incurriéndose en causal de improcedencia contenida en el artículo 427 inciso 5 de la norma adjetiva mencionada; **c)** Además, si bien es cierto que el profesor tiene derecho a una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, cierto es también que toda remuneración, pensión y bonificación han sido fijadas mediante Decreto Legislativo N° 847 y se encuentra prohibido cualquier reajuste o incremento en la remuneraciones desde el año 1992 y por Leyes de Presupuesto del Sector Público y la Ley N° 28411 “Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”, por lo que la sentencia debe ser revocada; **d)** La recurrida causa agravio al Estado, puesto que al incurrir en error de hecho y derecho, afecta el derecho de defensa y el debido proceso.-----

TERCERO: El presente proceso versa sobre una demanda contencioso administrativo incoada por R.M.P.S.contra la Unidad de Gestión Educativa Local N° 09 - Huaura y otros, cuyo petitorio es que se declare nula y sin efecto legal la Resolución Directoral UGEL 09 N° 005207 de fecha 21 de agosto de 2013 y la Resolución Directoral Regional N° 000093-2014-DRELP de fecha 21 de enero de

2014, en consecuencia se declare procedente el recálculo y/o reintegro de pago por preparación de clases y evaluación desde el mes de mayo de 1990 a junio del 2012, asimismo se ordene el pago de los intereses legales generados a partir del incumplimiento de la obligación legal.-----

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

CUARTO: Según lo establecido en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212, *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”*. Esta regulación a su vez es ratificada en el primer párrafo del artículo 210 del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobada por Decreto Supremo N° 019-90-ED. En autos está debidamente acreditado que la demandante doña Rosa Margarita Pacora Samanamú, ha sido nombrada interinamente como profesora de aula a partir del 05 de mayo de 1987, según se aprecia en la copia de la Resolución Directoral Zonal N° 1293 de fecha doce de mayo de mil novecientos ochenta y siete que obra a fojas tres, y nombrada definitivamente a partir del veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco según Resolución Directoral USE N° 19 00989 de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cinco cuya copia obra a fojas cuatro, encontrándose dentro de la Carrera Pública del Profesorado regida por la Ley 24029 y sus modificatorias, y según las boletas de pago cuyas copias obran de fojas 09 a 105, la actora ha venido percibiendo la bonificación prevista en el artículo 48 de la Ley 24029 sobre la base de la remuneración total permanente y no sobre la base de la remuneración total como lo estipulaba la norma antes glosada.-----

QUINTO: Sobre el concepto de remuneración total que contempla la Ley del Profesorado y su Reglamento, en un momento dado existió cierta confusión, pues el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM contempla que la bonificación especial por preparación de clases a que se refiere el artículo 48 de la Ley del Profesorado debe calcularse sobre la base de la remuneración total permanente que tiene una estructura diferente a la remuneración total. Con la dación del Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el tema aún no había quedado aclarado pues el artículo 1 de dicha norma estableció lo siguiente: *“Precísese que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a las que se refieren respectivamente, el Artículo 51 y*

segundo párrafo del Artículo 52 de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, deben ser entendidas como Remuneraciones Totales, tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.”, con lo cual se dejaba entrever que la bonificación especial por preparación de clases debía seguir calculándose sobre la base de la remuneración total permanente.-----

SEXTO: Sin embargo, el tres de marzo del dos mil cinco se expidió el Decreto Supremo N° 008-2005-ED que derogó el Decreto Supremo N° 041-2005-ED, consecuentemente en la administración pública, específicamente en el sector educación, se volvió a utilizar el concepto de remuneración total permanente para calcular los beneficios establecidos en los artículos 51 y 52 de la Ley del Profesorado. Ello originó que se promoviera un proceso de acción popular contra el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, la misma que se declaró fundada mediante sentencia definitiva de fecha siete de setiembre del dos mil siete, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el expediente A.P. 438-07-Lima, en el cual el supremo tribunal ha establecido la prevalencia del artículo 52 de la Ley del Profesorado sobre el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Dicha sentencia se publicó en el “Diario Oficial El Peruano” el once de junio del dos mil ocho. -----

SÉTIMO: Siendo así, tenemos que hay una contradicción entre lo que establece el artículo 48 de la Ley del Profesorado (Ley 24029 modificada por Ley 25212) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, frente al artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, pues en las primeras normas se establece que *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”*, mientras que la última de las normas mencionadas prevé que dicho cálculo se efectúe tomando como base la remuneración total permanente. Al respecto, debemos señalar que en este caso, ante dos normas contradictorias, debe prevalecer la Ley del Profesorado frente al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que si bien cuando se expidió dicha norma tenía rango de ley, al amparo de lo dispuesto en el artículo 211 inciso 20 de la Constitución de 1979, a la fecha ya no puede considerarse como tal, y así lo ha establecido la Sala de Derecho Constitucional y Social en el proceso de acción

popular antes reseñado, por lo que debe prevalecer la Ley del Profesorado y su Reglamento frente al Decreto Supremo N° 051-91-PCM.-----

OCTAVO: En este orden de ideas, las resoluciones administrativas impugnadas como son la Resolución Directoral UGEL 09 N° 005207 de fecha 21 de agosto de 2013 y la Resolución Directoral Regional N° 000093-2014-DRELP de fecha 21 de enero de 2014, se hallan incursas en la causal de nulidad prevista en el artículo 10 numeral 1 de la Ley 27444, consecuentemente lo resuelto por el juez inferior en grado se sujeta a Derecho y debe confirmarse, correspondiéndole a la demandante percibir el treinta por ciento de la remuneración total en forma mensual, por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, con los correspondientes devengados, con deducción de lo que ha venido percibiendo en forma diminuta, conforme ha sido determinado por el juez de primera instancia en la sentencia venida en grado, por el período comprendido desde el 21 de mayo de 1990 hasta el día 25 de noviembre de 2012, fecha de publicación de la Ley N° 29944, que derogó la Ley N° 24029 y sus modificatorias, más los respectivos intereses legales laborales, lo cual se calculará en la etapa de ejecución de sentencia. Debe precisarse que **al momento de liquidarse los devengados debe tenerse en cuenta la naturaleza de cada rubro remunerativo**, a fin de determinar qué conceptos integran la remuneración total que servirá de base de cálculo para el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación.-----

NOVENO: En cuanto a lo señalado por la parte demandada en el sentido de que según el Decreto Legislativo N° 847¹ y las Leyes de Presupuesto está prohibido el reajuste e incremento de remuneraciones y bonificaciones entre otros, debemos indicar que no se está disponiendo ningún reajuste o incremento de la bonificación por preparación de clases, sino que únicamente se está determinando el monto que siempre debió pagar el Estado a los docentes por dicho concepto, ya que se trata de un derecho expresamente contemplado en la Ley del Profesorado (Ley 24029) y sus modificatorias. En cuanto a lo señalado en el sentido de que no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio de la demanda, debemos señalar que en la

¹ El Decreto Legislativo N° 847 en su artículo 1 señala lo siguiente: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.”

demanda se ha expuesto claramente los hechos fácticos que la sustentan y los cuales guardan plena coincidencia lógica con el petitorio.-

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, con la intervención del señor Herrera Villar por impedimento del señor Juan de Dios León y el señor Valenzuela Barreto por haber conformado colegiado el día de la vista de la causa, siendo ponente el Juez Superior Víctor Raúl Mosqueira Neira, la Sala Mixta de Huaura **HA RESUELTO:**

- 1) **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, que obra de fojas doscientos treinta y ocho a doscientos cuarenta y tres de autos, en los extremos que resuelve declarar: 3.1 Fundada en parte la demanda obrante de folios 116 a 134, interpuesta por doña R.M.P.S. contra la Dirección Regional de Educación y la UGEL 09 HUAURA sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia: 3.2 Nula la Resolución Directoral UGEL 09 N° 005207 de fecha 27 de Agosto del 2013 y la Resolución Directoral Regional N° 00093-2014-DRELP de fecha 21 de enero de 2014 (en el extremo referido a la actora). 3.3 Ordena que el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N°09 – Huaura, como responsable de la ejecución de la presente sentencia, cumpla con expedir nueva Resolución Administrativa dentro del plazo de Ley, en la cual reconozca a favor de la demandante su derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total o Íntegra, y no sobre la remuneración total permanente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley del Profesorado Ley N° 24029 – modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, desde mayo de 1990 hasta el 30 de junio de 2012, y efectúe el pago respectivo conforme al artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, más intereses legales laborales que se liquidarán en ejecución de sentencia.
- 2) **PRECISAR** que al momento de liquidarse los devengados debe tenerse en cuenta lo vertido en el octavo considerando de la presente resolución.

Anexo 2: Definición y operacionalización de la Variable e indicadores – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>

			ofrecidas). Si cumple/No cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Definición y operacionalización de la Variable e indicadores – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber</p>

			<p>su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la</p>

			<p><i>exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Anexo 3: Instrumento de recolección de datos
Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- 1. El encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
- 2. Evidencia el asunto:** *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**
- 3. Evidencia la individualización de las partes:** *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
- 4. Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

- 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**
- 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**
- 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/No cumple**

4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*) (Si cumple/No cumple)
3. **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

2.4. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

Instrumento de recolección de datos
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que*

declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

- 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple**
- 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple**
- 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple***
- 5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple***

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple***
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple/No cumple***
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple***

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**
5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**
4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/No cumple**
5. **Evidencian claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** (Es completa) **Si cumple/No cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.** **Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.** **Si cumple/No cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.** **Si cumple/No cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

Anexo 4: procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

▲ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

▲ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
						X		[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de

calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[13 - 16]	Alta
					X			[9 - 12]	Mediana
						X		[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✧ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✧ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo

de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- ♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			[9 -10]	Muy alta	30						
		Postura de las partes					X	7	[7 - 8]						Alta	
									[5 - 6]						Mediana	
									[3 - 4]						Baja	
									[1 - 2]						Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14						[17 -20]	Muy alta
							X								[13-16]	Alta
		Motivación del derecho				X									[9 - 12]	Mediana
															[5 -8]	Baja
															[1 - 4]	Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9						[9 -10]	Muy alta
							X								[7 - 8]	Alta
															[5 - 6]	Mediana
		Descripción de la decisión						X							[3 - 4]	Baja
															[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro

6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo 5: Declaración de compromiso ético

De acuerdo a la presente: ***Declaración de compromiso ético*** el autor del presente trabajo de investigación titulado: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo en el expediente N° 00416-2014-0-1308-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huaura – Huacho. 2018* declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: *“Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”*; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00416-2014-0-1308-JR-LA-01, sobre: acción contencioso administrativo.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huacho, 30 de enero de 2018

Roxana Elizabeth Quineche García

DNI N° 41519999